



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de diciembre de 2023

**OFICIO N° 420 -2023 -PR**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1611 Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

N° 1611

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, contempla como derecho fundamental de la persona, "a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; concordante con el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, que señala que "Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";

Que, la Constitución Política del Perú a través del artículo 166 establece la finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú como titular de la tutela del Orden Interno, para cuyo efecto "previene, investiga y combate la delincuencia"; asimismo, en el numeral 4 del artículo 159, asigna participación de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito conducida desde su inicio por el Ministerio Público; para lo cual, mediante el literal f del numeral 24 del artículo 2, atribuye a la autoridad policial la facultad de detener a los presuntos implicados en la comisión de delitos por "el tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones", disponiéndose que el detenido deber ser puesto a disposición del juzgado correspondiente "dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia", salvo "casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales" en los cuales se puede extender "por un término no mayor de quince días naturales";

Que, las extorsiones y los delitos conexos en los últimos tiempos, se han agudizado afectando seriamente la convivencia pacífica de los connacionales, creando un ambiente de zozobra y temor generalizado que se ha arreciado de manera indiscriminada, afianzado por la criminalidad organizada transnacional, que es imperativo neutralizar con medidas y previsiones desde distintas perspectivas, en virtud de su multicausalidad, siendo el enfoque de seguridad parte de aquellas, mediante el dictado de normas de desarrollo que fortalezcan la prevención e investigación de los referidos delitos;



Que, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**“DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS CONEXOS, ASÍ COMO PARA LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957”**

**Artículo 1. Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto aprobar medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como modificar el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**

- 2.1. El presente Decreto Legislativo se aplica en todo el territorio de la República, incluyendo espacios geográficos delimitados como áreas, recintos o zonas de exclusión, o de régimen especial administrativo u otros ámbitos, o el ciberespacio, salvo las actuaciones en propiedad privada, que exigen mandato judicial y con la única exclusión de recintos protegidos por inmunidad diplomática.
- 2.2. Se aplica sobre circunstancias, efectos, objetos, instrumentos o medios que se asocian con los presuntos autores o víctimas del delito de extorsión y delitos conexos, detectados a través de aparatos, sistemas o tecnología para la identificación, individualización, rastreo, geoposición, geolocalización o ubicación de personas, datos físicos o lógicos, o cualquier elemento material de convicción para la probanza del delito o elemento virtual hallado en el ciberespacio.

**Artículo 3. Alcance**

- 3.1. El Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, asume la conducción de la investigación desde su inicio y controla jurídicamente la investigación que realiza la Policía Nacional del delito de extorsión y delitos conexos.”



- 3.2. La Policía Nacional del Perú en ejercicio de la tutela del orden interno, previene, investiga y combate la delincuencia, y en materia procesal penal, realiza la investigación del delito de extorsión y delitos conexos.
- 3.3. Las instituciones o personas jurídicas relacionadas con los servicios públicos en su deber de colaboración para la provisión de documentos, datos o informaciones relevantes para la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos.

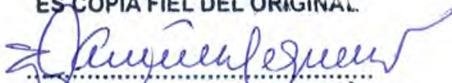
#### **Artículo 4. Prevención de la delincuencia**

La Policía Nacional del Perú, en su rol tutelar del orden interno, orden público y seguridad ciudadana, realiza las siguientes acciones preventivas relacionadas con el combate de la extorsión y delitos conexos:

- 1) Rondas o patrullajes vehiculares, así como, vigilancia fija o móvil orientada a la prevención de la delincuencia en zonas de alto riesgo o de incidencia delictiva determinadas por la Policía Nacional del Perú, según la normativa que corresponda, con la finalidad de garantizar la paz y seguridad humana.
- 2) Operaciones de control territorial respecto a personas en vehículos de transporte público o privado, o que se desplazan a pie en zonas de alto riesgo o de incidencia delictiva, con el objetivo de:
  - a. Verificar su identidad
  - b. Determinar su situación jurídica respecto a requisitorias judiciales o requerimientos fiscales u otras disposiciones coercitivas.
  - c. Descubrir elementos materiales de convicción sobre la comisión de delitos.
- 3) Inspecciones o registro personal del conductor y pasajeros, así como de la unidad vehicular para la descubrir elementos materiales de convicción sobre la comisión de delitos, en alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Cuando se utilice motocicleta lineal con dos o más ocupantes a bordo.
  - b. Cuando se utilice vehículo con lunas oscurecidas sin la debida autorización.
  - c. Cuando no se acredite la propiedad o la posesión legal del medio de transporte.
  - d. Cuando el conductor o los pasajeros intervenidos cuenten con antecedentes policiales o requisitorias judiciales.

En caso de resultar positivo para drogas, armas, dinero u objetos de origen o destinado a fines ilegales, la actuación policial prosigue en el marco procesal penal.

- 4) En el marco del control de identidad y la prevención del delito se retengan a personas de quienes no sea posible acreditar su identidad, pese a las facilidades brindadas en el lugar de las acciones, son conducidas a las dependencias policiales competentes para efectos de su identificación y verificación de posibles requisitorias, en un plazo equivalente al señalado en el Código Procesal Penal. En caso no lograr la identificación de los ciudadanos, la autoridad policial procede al registro de la información brindada, sus impresiones dactilares, características físicas, señas particulares, fotografías faciales, y de ser posible, las muestras de voz; estos actos se realizan previa información a los intervenidos.
- 5) Comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado mediante operaciones debidamente planificadas en el marco del orden interno, en los espacios geográficos antes descritos. De resultar positivo para ebriedad que tipifique delito de peligro común, la actuación policial prosigue en el marco procesal penal.
- 6) Toma o recepción de muestras de voz de personas investigadas por la presunta autoría de delito de extorsión y delitos conexos, así como el registro, almacenamiento y gestión de muestras sonoras de voces incriminadas obtenidas, recogidas o recibidas, al respecto, para su respectiva comparación y homologación. El Reglamento determina los procedimientos y la implementación de este mecanismo a través de un banco de voces, a cargo del Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. La toma de muestra se realiza en el marco constitucional.
- 7) Patrullaje en el ciberespacio, dentro del marco del derecho, utilizando los instrumentos informáticos en línea y en tiempo real, que correspondan, con la finalidad de alertar y neutralizar las acciones de la ciberdelincuencia.

  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### **Artículo 5. Noticia criminal**

La Policía Nacional del Perú toma conocimiento de la perpetración del delito de extorsión y delitos conexos, por denuncia de la víctima, el agraviado, o su representante, también por comunicación de autoridad, los medios de comunicación, acción popular, o por información obtenida o recibida a través de fuente clasificada, abierta, identificada o anónima. Comprobada ésta, por la unidad de investigación policial competente, la pone en conocimiento por los medios idóneos y céleres, al Ministerio Público, para la conducción de la investigación en el marco del Código Procesal Penal y del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 6. Diligencias urgentes e imprescindibles por la comisión de delito de extorsión y delitos conexos**

6.1 La unidad de investigación policial procede con la máxima previsión y debida documentación, a realizar las siguientes diligencias urgentes e imprescindibles, conforme el artículo 67 del Código Procesal Penal, en el marco de la comisión del delito de extorsión y delitos conexos:

- 1) Inspección Técnica Policial. Levantamiento y recojo de muestras e indicios aprovechables que correspondan. Perennización de la escena de los hechos a través de medios de soporte físico o digital.
- 2) Registros e inspecciones del lugar de los hechos, de vehículos, personas o cosas, a fin de detectar elementos materiales de convicción.
- 3) Identificación de testigos presenciales, que permitan esclarecer los hechos; procediendo a su entrevista y notificación.
- 4) Revisión de la escena del delito y adyacentes, a fin de detectar la existencia de dispositivos de registro de videovigilancia pública o privada; procediendo a su solicitud y recepción documentada, para su respectiva visualización.
- 5) Incautaciones e inmovilizaciones de elementos de prueba comunes. Aseguramientos mediante embalaje, lacrado y cadena de custodia, respecto a muestras y evidencias.
- 6) Levantamiento de las actas en forma cronológica y de manera coherente, suscribiéndola quienes participan en las respectivas diligencias, en el mismo lugar de los hechos, salvo impedimento debidamente acreditado y expresado, por razones de seguridad, climáticas u otras causas ajenas a la voluntad del personal.
- 7) Traslado de los efectos aprehendidos, para proseguir las investigaciones conducidas por el fiscal competente, en sede policial establecida conforme con las normas de organización y administración institucional.

6.2 La autoridad policial a cargo de la investigación realiza las pesquisas e indagaciones urgentes e imprescindibles en el lugar de los hechos destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, posibilitando la identificación o localización de autores o partícipes, así como las víctimas, los medios, instrumentos, efectos o el objeto material del delito u otros elementos de convicción.

En tal contexto, las versiones expuestas por los intervenidos en forma sincera y espontánea, o las informaciones prestadas libremente, en estado normal de las facultades psíquicas y habiendo sido advertido sobre su derecho a guardar silencio, motivan la ejecución inmediata de diligencias de corroboración acreditadas en actas, las cuales, de resultar positivo, son valoradas por el fiscal competente, sobre la posibilidad de tener efecto de confesión sincera, siendo aplicables los beneficios de disminución prudencial de la pena.

#### **Artículo 7. Identificación y localización de presuntos autores y partícipes**

7.1 La identificación e individualización de los presuntos autores y partícipes se realiza a través de los exámenes periciales papiloscópicos, morfológicos, faciales, cinéticos (GAIT), biométricos o antropométricos, o los reconocimientos en rueda personal o a través de imágenes fijas o en movimiento, acreditadas en acta, así como la aplicación de inteligencia artificial o la tecnología de homologación corporal, de motricidad, de voz, de muestras orgánicas, biológicas u otras formas idóneas de comprobación.



7.2 La localización de los presuntos autores o partícipes, así como la ubicación de las víctimas, e instrumentos, medios, efectos u objeto material de algún delito de extorsión y delitos conexos, se puede realizar en línea o en tiempo real, por medios tecnológicos, o por geolocalización o aplicativos informáticos para rastreo o seguimiento en internet, redes sociales, u otras plataformas en virtud de los objetos conectados con sistemas de información y las comunicaciones de cualquier naturaleza.

7.3 Las autoridades policiales, fiscales y judiciales, así como los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones comprendidos en la prestación del servicio de localización y geolocalización, conforme con el Decreto Legislativo N° 1182, normas modificatorias y reglamentarias, otorgan prioridad al requerimiento de la autoridad a cargo de la investigación de delitos de extorsión y conexos.

#### **Artículo 8. Incautación de instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados.**

La autoridad policial competente a cargo de la investigación de un delito de extorsión y delitos conexos tiene facultad para inmovilizar los instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados encontrados bajo uso de las personas sujetas a investigación, procediendo a su aseguramiento mediante embalaje y lacrado, iniciando la cadena de custodia, con conocimiento del fiscal conductor de la investigación, quien, al efecto, solicita en forma inmediata por los medios más céleres y eficaces, la autorización judicial para su examen a efectos de utilizar sus resultados como elementos de convicción, salvo autorización debida del propio usuario.

#### **Artículo 9. Apoyo de las entidades públicas y privadas**

- 9.1 Las entidades públicas y privadas en el marco de las obligaciones expresadas en normas de distinta jerarquía y existiendo flagrancia delictiva de por medio, deben proporcionar en cooperación con la autoridad policial a cargo de la investigación de delito de extorsión y delitos conexos, conducida por el fiscal competente, orientada a la pronta identificación de titulares de cuentas bancarias receptoras transitorias o finales de dinero de procedencia ilegal, así como, de abonados de servicio de telefonía móvil utilizadas para la comisión de delitos, mediante procedimiento debidamente establecido en el Código Procesal Penal.
- 9.2 La autoridad competente en materia de control de migraciones, en el marco de las obligaciones dispuestas por normas de la materia, tiene la obligación de facilitar el acceso o hacer entrega a la autoridad policial a cargo de la investigación de delito de extorsión y delitos conexos, conducida por el fiscal competente, los datos sobre movimiento migratorio de extranjeros, situación legal en el país y otros, necesarios para el pleno esclarecimiento del delito y luego acreditar como medio de prueba.
- 9.3 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ), el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entre otras entidades públicas, así como los sujetos obligados a informar a la UIF – Perú en materia de prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y otras entidades del sector privado pueden establecer un mecanismo público-privado de intercambio de información para fortalecer la lucha contra la extorsión y delitos conexos.
- En el marco de este mecanismo público-privado, también corresponde a las autoridades antes mencionadas, según sea el caso, decidir el intercambio de información sobre un caso materia de investigación con los sujetos obligados. En este supuesto, la información materia del intercambio, solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron, encontrándose todas las entidades que participan, sus representantes y personal, que hubiere tomado conocimiento de esta información sujetas al deber de reserva de información previsto en el artículo 12 de la Ley N°27693, Ley que crea a la UIF-Perú en lo que resulte aplicable para el correcto funcionamiento de este mecanismo.

La UIF- Perú, puede ejercer la articulación de este mecanismo y establecer mediante resolución los alcances y procedimientos para garantizar su adecuado funcionamiento,



L. CUEVA

conforme con las normas de organización del Estado.

**Artículo 10. Sobre la investigación de la Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú realiza la investigación del delito de extorsión y delitos conexos, ante lo cual recomienda la estrategia de la investigación, al Fiscal, a fin de su oportuna decisión en su condición de conductor de la investigación en el marco procesal penal, a efectos de aplicar los medios técnicos necesarios en el ejercicio de las siguientes acciones:

- 1) Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento físico o remoto, respecto a personas o en torno a objetos o inmuebles, tendentes a la identificación o individualización de sujetos, localización de implicados en el ilícito penal o víctimas del delito, descubrimiento de centro de operaciones ilícitas, modus operandi, vínculos, estructuras criminales y otras razones relacionadas con el recaudo de los elementos materiales de convicción debidamente registradas y acreditadas en acta.
- 2) Incautar vehículos o autopartes, aparatos de cómputo o sus partes, así como otros bienes, sean equipos de comunicaciones o telecomunicaciones o accesorios o instrumentos para su desmontaje, modificación u ocultamiento, que puedan ser utilizados para la comisión del delito, o provienen de él o son obtenidos como consecuencia de estos actos, o tratándose de bienes carentes de documentos que certifiquen su origen legal en caso de ser expuestos o dispuestos para comercialización en zonas articuladas con actividades realizadas por receptadores de público conocimiento. Para el efecto, se considera el extremo del procedimiento de incautación del artículo 17 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- 3) Sustentar los pedidos y proceder a la incautación de vehículos o bienes inmuebles, que en la investigación de delito flagrante de extorsión y conexos, se determina:
  - a) Que provenga de un acto ilícito, sea por origen o como resultado.
  - b) Que haya sido empleado para el traslado u ocultamiento de personas secuestradas u objeto de trata, de armas de fuego o de cualquier otro elemento material de convicción.
  - c) Que haya sido utilizado para el transporte, desarticulación, falsificación, sustitución, modificación, clonación, duplicación, ocultamiento, blanqueo u otro acto ilícito respecto a vehículos o autopartes, aparatos de cómputo o sus partes, o equipos de comunicaciones o telecomunicaciones o accesorios o instrumentos relacionados con estos.
  - d) Que haya sido utilizado para la comercialización de los bienes de origen ilícito o para la exposición con fines de venta o la comercialización de los bienes sin acreditar la procedencia legal en zonas articuladas con receptadores.
  - e) Que se haya utilizado como centro de operaciones para la planificación de delitos o para el ejercicio de la prostitución clandestina en caso de trata de personas o proxenetismo, o como refugio de delincuentes encontrándose en poder de armas de fuego u objetos de procedencia o para fines ilícitos.
- 4) Para la incautación de vehículos e inmuebles, especificados en los puntos precedentes, se evalúa los siguientes presupuestos:
  - a) La existencia de la vinculación entre el hecho indicador y el objeto material, sea vehículo o inmueble.
  - b) La titularidad de la propiedad del bien que recaiga en los presuntos autores o partícipes de los hechos ilícitos antes descritos.
  - c) Las posibilidades que el titular de la propiedad que no se reputa autor o partícipe del hecho indicador, tenía de conocer el uso del bien en la perpetración del delito y que oportunamente no lo hubiera denunciado o haya omitido el inicio de acciones para fines de resolución de contrato o desalojo, o restitución de la posesión del bien.



La confirmación de la incautación por el Juez, se realiza a solicitud del fiscal, en el plazo de 48 horas desde la incautación.

- 5) Requerir la exhibición de documentos o el suministro de informes fidedignos, ciertos y cabales, sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o posean las entidades. Los requeridos deben proveerlos sin dilación, a través de soportes magnéticos o electrónicos. Las excepciones para la exhibición de documentos o suministro de informes, en referencia, se sujetan a las normas de protección del secreto bancario la reserva tributaria y secreto de las comunicaciones no contemplados en el presente Decreto Legislativo, además, estableciendo como límite la información de carácter íntimo, teniendo en cuenta la protección de datos personales y el derecho de autodeterminación informativa
- 6) Sustentar los informes para requerimiento al Fiscal, de manera célere, en tanto se cuente con la información relevante y para los efectos necesarios, la ejecución de las técnicas especiales de investigación, tales como observación, vigilancia y seguimiento, agente encubierto, entrega vigilada, operación encubierta, geolocalización y rastreo, así como de intervención legal de las comunicaciones mediante levantamiento judicial del secreto de las comunicaciones.

Para el efecto, también se puede recurrir al empleo de la técnica especial de investigación de agente encubierto, agente especial, agente revelador e informante o confidente.

#### **Artículo 11. De las denuncias y medidas de protección y beneficios**

Los mecanismos que faciliten las denuncias sobre casos de extorsión, secuestros estafa, el fraude y otros delitos, así como, los mecanismos que garanticen la protección de los ciudadanos en general que tengan la calidad de denunciante, cuando así lo requieran, posibilitando la reserva de su identidad y el otorgamiento de un código de identificación, serán establecidos en el Reglamento.

#### **Artículo 12. Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”.

#### **Artículo 13. Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), y el Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### **Artículo 14. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

#### **Primera. Modificación de los artículos 200 y 317 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, que sancionan los delitos de extorsión y de organización criminal**

Se modifica los artículos 200 y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, que sancionan los delitos de extorsión y de organización criminal, conforme al siguiente texto:

#### **Artículo 200.- Extorsión**

“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.



L. CUEVA

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

**f) Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.**

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad."

### Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).



La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a. “Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- b. **Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.”**

**Segunda. Modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.**

Se modifica el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 en el siguiente sentido:

**Artículo 341.- Agente Encubierto, Agente Especial, Agente Revelador, Agente Virtual e informante o confidente.**

1. **La Policía Nacional del Perú** cuando la aplicación de las técnicas convencionales de investigación no sean satisfactorias, con autorización del Ministerio Público **mediante disposición**, puede recurrir a las técnicas especiales de investigación, que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación **perpetrados por banda u organización criminal según la Ley N° 30077** y los delitos de trata de personas, así como contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, **conforme con el siguiente detalle:**

- 1.1. **“Agente Encubierto: Ejecutado por miembro de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad perteneciente a la unidad especializada competente, que reúna las condiciones necesarias para establecer contacto o infiltrarse en una banda u organización criminal.**
- 1.2. **Agente Especial: Realizado por elemento captado debido al rol, conocimiento o vinculación con actividades ilícitas, a fin de establecer contacto o insertarse en la actividad de banda u organización criminal, proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.**
- 1.3. **Agente Revelador: Realizado por cualquier ciudadano, o por servidor o funcionario público, que, como integrante o miembro de una banda u organización criminal, actúe proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.**
- 1.4. **Agente virtual: Realizado por personas debidamente entrenadas en materias de tecnología de la información y las comunicaciones, así como, los conocimientos y habilidades correspondientes con la finalidad de asumir un rol o condición a efecto del esclarecimiento de delitos en el ámbito virtual; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.**



L. CUEVA

Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento es especialmente reservado.

**Los agentes encubierto, especial, revelador y virtual, están exentos de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.**

Mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento de registro, elección y administración de manera reservada y riesgo controlado, de los agentes, incluyendo los requisitos y cualidades personales que deben reunir aquellos, las actividades, tráfico jurídico o social, objetivos, previsiones técnicas y jurídicas, límites, impedimentos, plazos, sistemas de protección y beneficios en cuanto sea pertinente.

La Policía Nacional del Perú está facultada a utilizar la técnica de investigación de Informante o Confidente, en nivel de riesgo controlado para su aplicación, empleo, límites, control de reportes, responsabilidad y otros aspectos relacionados con la administración de actividades en la provisión de datos con relevancia penal. El Informante o confidente, es la persona que proporciona bajo cualquier motivación, la información confidencial sobre la comisión de delitos cometidos por banda u organización criminal. El registro de informantes o confidentes a efectos de ser beneficiados con pago pecuniario con recursos especiales de inteligencia y los respectivos procedimientos, se establece mediante Decreto Supremo”.

**Tercera. - Modificación de los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1180- que Establece beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad**

Se modifican los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1180 que establece beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad conforme al siguiente texto:

**Artículo 3.- Entidades legitimadas para presentar propuestas y efectuar pagos de recompensas**

3.1 La Policía Nacional del Perú, a través del Director Nacional de **Investigación Criminal o el que haga sus veces**, presenta el expediente de recompensa ante las Comisiones Evaluadoras establecidas en el artículo 6 del presente decreto legislativo.

3.2 Las Fuerzas Armadas, a través del Jefe del Comando Conjunto, formula propuestas de recompensa, únicamente ante la Comisión Evaluadora contra el Terrorismo.

3.3 Los Ministerios del Interior y de Defensa, conforme lo determine la Comisión Evaluadora respectiva, son responsables de efectuar los pagos de recompensa y de informar sobre dichos pagos a la respectiva comisión establecida en el artículo 6 del presente decreto legislativo, según corresponda.

**Artículo 5.- Comisiones Evaluadoras de Recompensas**

5.1 Créase en la Presidencia del Consejo de Ministros las siguientes Comisiones Evaluadoras de Recompensas:

a) Comisión Evaluadora de Recompensas contra el Terrorismo, competente para evaluar los casos de terrorismo.

b) Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, competente para evaluar los casos relacionados a la criminalidad organizada y delitos de alta lesividad

5.2 Las Comisiones Evaluadoras de Recompensas contarán con una Secretaría Técnica a cargo del **Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior**, cuyas funciones se detallan en el reglamento del presente decreto legislativo.



L. CUEVA

5.3 El Reglamento del presente decreto legislativo establecerá todo lo relativo a la conformación y designación de los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de Recompensas.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única. Reglamento

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se aprueba el Reglamento del presente decreto legislativo.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.



.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....  
VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1611 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

  
.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### “DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS CONEXOS, ASÍ COMO PARA LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957”

#### I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto aprobar las medidas especiales para la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, y Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

#### II. FINALIDAD

El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad otorgar las herramientas suficientes a la Policía Nacional del Perú y otras autoridades competentes en la lucha frontal contra la extorsión y delitos conexos, estableciendo procedimientos especiales para la prevención e investigación del delito, así como la modificación del Código Penal y código procesal penal aprobado por Decreto Legislativo 957, para fortalecer la seguridad ciudadana.

#### III. ANTECEDENTES

Las extorsiones, hoy por hoy se han convertido en uno de los delitos violentos de gran connotación social, considerando que genera una alta inestabilidad personal y colectiva, dada a la zozobra, pánico y temor generalizado que impone en cualquier circunstancia a la ciudadanía sin distinción de edad, género, condición y actividad económica, por los métodos que emplea en cuanto a su alcance (bombas incendiarias, explosivos, fragmentarias, etc.), que pone en vilo la vida, cuerpo, salud, economía y patrimonio de las víctimas directas, así como de las personas del entorno.

El delito de extorsión ha escalado en el nivel de reproche social al máximo grado, dada su alta intensidad y peligrosidad, convirtiéndose en delito pluriofensivo porque transversalmente afectan distintos bienes jurídicos personales y la inestabilidad de la nación y el Estado, mediante ilícitos penales como el homicidio por encargo (sicariato), los atentados contra la salud e integridad física, el secuestro, la coacción, la trata de personas, contra la tranquilidad y seguridad públicas, y otros; además, respecto a su ejecución, que se ha masificado e internacionalizado con la influencia de la delincuencia transnacional, y se está utilizando instrumentos que causan grandes estragos y de amplia afectación, que lo cataloga como un delito especial, similar al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, contrabando, traición a la patria.

Conforme la información de INFOBAE<sup>1</sup>: Las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), de julio a diciembre del 2022, expresan que el 83% de los peruanos se siente inseguro en las calles y percibe que en los próximos meses será



<sup>1</sup> <https://www.infobae.com/peru/2023/03/27/delitos-de-extorsion-ganan-terreno-en-el-peru-se-registran-45-denuncias-al-dia-en-todo-el-pais/>

víctima de algún hecho delictivo. Un 74% percibe que puede ser víctima del robo de su dinero, cartera o celular, y un 66.3% percibe que puede sufrir un robo a su vivienda. Un 16% se siente inseguro por ser víctima de secuestro, el 39% cree que puede ser estafado y el 21.8% se siente inseguro por los delitos de extorsión y delitos conexos.

Según data del diario El Comercio<sup>2</sup>, en el presente año se incrementó en 50% las extorsiones en todo el país, conforme con la “comparación de la incidencia delictiva de enero agosto de este año y el 2022”. El portal de noticias expresa, que “el 71% de los casos de extorsión se concentró en Lima, La Libertad y Piura. Bandas locales y el ‘Tren de Aragua’ se disputan control de los distritos en emergencia. San Juan de Lurigancho encabeza la lista de casos de sicariato en el año. El cuarto es San Martín de Porres”.

Según INFOBAE<sup>3</sup>, que recoge la información del Ministerio Público, los “delitos de extorsión ganan terreno en el Perú: se registran 45 denuncias al día en todo el país”. Añade, que “La ola de asaltos, sicariato y extorsiones incrementa las cifras de criminalidad e inseguridad ciudadana y cada vez se torna más difícil erradicar esta problemática de la sociedad”.

#### IV. MARCO LEGAL

El Artículo 1 de la Constitución Política del Perú, prescribe, que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, el último, quien tiene el deber primordial, bajo el marco del Art. 44 del mismo cuerpo normativo, de “defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú, contempla, que el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente del Congreso de la República. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

El numeral 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece la responsabilidad del Ministerio Público de “Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”; que al respecto, el literal f, del numeral 24 del artículo 2 de la expresada, reformada mediante la Ley 30558, otorga a la autoridad policial la capacidad discrecional de detención de presuntos implicados en la comisión de delitos, para la “realización de las investigaciones” en un plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia, salvo delitos especiales que se amplía hasta 15 días.



<sup>2</sup> <https://elcomercio.pe/peru/extorsiones-en-todo-el-pais-aumentaron-en-un-50-un-analisis-del-problema-sjl-smp-estado-de-emergencia-inseguridad-ciudadana-san-juan-de-lurigancho-san-martin-de-porres-lima-la-libertad-trujillo-piura-tren-de-aragua-crimen-bandas-criminales-noticia/>

<sup>3</sup> <https://www.infobae.com/peru/2023/03/27/delitos-de-extorsion-ganan-terreno-en-el-peru-se-registran-45-denuncias-al-dia-en-todo-el-pais/>

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú asigna a la Policía Nacional del Perú, la finalidad fundamental de “garantizar, mantener y restablecer el orden interno”; en cuyo propósito, “presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”.

El Congreso de la República, a solicitud del poder ejecutivo, aprobó la Ley N° 31880 “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia”, a fin de delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario.

El literal d) del subnumeral 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a fortalecer la lucha contra la extorsión, estafa, fraudes y otros delitos a través de la aprobación de medidas y modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los principios de la igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad.

Dentro de este marco legal se efectúa la presente propuesta de “Decreto Legislativo que Decreto Legislativo tiene como finalidad otorgar las herramientas suficientes a la Policía Nacional del Perú y otras autoridades competentes en la lucha frontal contra la extorsión y delitos conexos, estableciendo procedimientos especiales para la prevención e investigación del delito, así como la modificación del Código Penal, para fortalecer la seguridad ciudadana.

## V. FUNDAMENTO TÉCNICO

### 4.1. Identificación del problema público

#### a. Intensidad de los actos criminales

Si bien es cierto que las extorsiones son cuantificablemente menores que los robos de dinero, cartera o celular y otro tipo de ilícitos penales callejeros reflejados en los índices de incidencia delictiva; la intensidad de la acción y la indiscriminada fijación de los blancos objetivos, esencialmente sobre emprendedores de todo tipo y en diferentes lugares del territorio nacional, utilizando armas que causan gran conmoción social, ha sumido a la población en la incertidumbre respecto al momento en que podrá ser víctima de este delito, en el cual incluso podría perder la vida.

Una muestra de las tantas noticias propaladas por los medios de comunicación, es la ofrecida por el portal web Exitosa<sup>4</sup>, con fecha 01OCT2023, que expone:

Tres personas resultaron heridas luego de que unos presuntos extorsionadores lanzaran una granada en la puerta de un hotel en Lince. Las cámaras del establecimiento captaron el momento de la explosión.

Dos sujetos a bordo de una moto lanzaron una granada en la puerta del hotel Aristo, ubicado en la cuadra 20 de la avenida Petit Thouars



<sup>4</sup> <https://www.exitosanoticias.pe/policial/explosion-lince-presuntos-extorsionadores-lanzan-granada-hotel-dejan-tres-heridos-n109942>

en Lince. El hombre que se encontraba como pasajero fue quien arrojó el proyectil.

De esta manera, para lograr el objetivo de llevar a cabo su cometido a cambio de dinero, los delincuentes no tienen miramientos ni reparos en terminar con una vida humana, privarlas de su libertad, despojarlas de su patrimonio, ni menos considerar los riesgos en la seguridad y tranquilidad pública, que generan con sus acciones mediante el uso de armamento considerado de guerra y explosivos de gran alcance y magnitud en cuanto a los daños materiales, sino también por la zozobra, pánico, temor generalizado y angustia que ocasionan al colectivo social, que algunos han considerado como una forma de terrorismo urbano.

En este sentido, la Municipalidad Provincial de Lima, de acuerdo con el portal del diario El Peruano<sup>5</sup>, presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 6014/2023-CR, con la finalidad de incorporar el artículo 315 B al Código Penal, con el siguiente texto:

Quién mediante el porte o utilización de armas de fuego, granadas y/o explosivos; comete los delitos de sicariato, secuestro, robo agravado, extorsión, formas agravadas, disturbios, organización criminal y banda criminal será reprimido conforme lo establecido en el Decreto Ley N° 25475.

#### **b. Evolución de la delincuencia y el crimen violento**

En la década del 80, en forma paralela a la comisión de delitos de terrorismo por Sendero Luminoso y el MRTA, seguía operando la delincuencia común cometiendo robos, hurtos y estafas, para luego, de manera sistemática y progresiva en las principales ciudades, empezó a aparecer los primeros brotes de la delincuencia organizada, con gavillas de delincuentes, que desataron una serie de hechos violentos en asaltos a entidades bancarias esencialmente o personas y vehículos de transporte de caudales, dentro de ellos el temible Federico Silvino Perochena López (a) "Loco Perochena". La policía en respuesta, organizó una eficiente protección bancaria, que cortó esta secuela perniciosa.

De esta manera, el crimen se ramificó, surgiendo el secuestro como una nueva industria criminal, creando un álgido problema, que la Policía Nacional del Perú supo responder logrando su eficaz combate, logrando la captura de sus sanguinarios cabecillas y los demás integrantes de las organizaciones criminales o clanes familiares completos como los hermanos Emilio, Jorge y Américo, Reynoso Aguilar del clan familiar "Los Retacos", los hermanos "Sánchez Bedón" integrantes de la "Los injertos del Fundo Oquendo", los prontuariados delincuentes Juan Asunción Vicharra Sánchez (a) "Loco Vicharra", Oswaldo Gonzáles (a) "Django" entre otros.

En la década de los 90, los delitos violentos migraron hacia otro blanco objetivo emergente, como era la floreciente actividad de cambio de moneda extranjera, ensañándose contra personas dedicadas a esta actividad en forma ambulatoria ("cambistas") mucho de los cuales perdieron la vida a manos de peligrosos criminales como el sujeto Jorge Luis Campos Milla (a) "Momón", el extinto Mamerto Henry Florián López (a) "Cojo Mame", así como



<sup>5</sup> <https://www.elperuano.pe/noticia/223922-alerta-legislativa-municipalidad-de-lima-propone-incorporar-delito-de-terrorismo-urbano-en-el-codigo-penal/>

la sanguinaria OC "Los Destruedores" integrada por el extinto Víctor Pampañaupa Gutiérrez (a) "Cholo Pampañaupa", César Augusto Muñoz Gamarra (a) "Batata" y Pedro Juan De la Cruz Sánchez (a) "Juancho"; que también fueron combatidos luego de fuertes medidas normativas impuestas, sacándoles de circulación.

A inicios del presente milenio, la delincuencia volvió a diseminarse, con actividades dirigidas al robo agravado de mercancías en tránsito, el "derrotero" sobre personas de quienes tomaban conocimiento estarían en posesión de grandes sumas de dinero o el "marcaje bancario", sobre personas que extraían dinero en las entidades bancarias a quienes realizaban seguimiento para asaltarlas en lugares estratégicos, también el sicariato y las extorsiones con la modalidad del "chalequeo" en cuanto a la industria de la construcción civil, con lo cual operaban los desaparecidos Román Ángel León Arévalo (a) "Viejo Paco", así como Darwin Malca Hernández "Loco Darwin" el sicariato resaltando el delincuente juvenil (a) "Gringasho" y la nueva organización del hermano del (a) "Cholo Jacinto" Juan Enrique Ramos Bellido (a) "Kike".

A mediados de la década pasada, imperaron principalmente en el Callao, las micro organizaciones criminales dedicadas a la tercerización de grandes actividades delictivas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, dentro de los cuales se encontraban Gerald Oropeza López (a) "Tony Montana", Renzo Espinoza Brissolesi (a) "Rencito", Gerson Gálvez Calle (a) "Caracol", Junior Tarazona Acher (a) "Jota", Juan José Egúsquiza Herrera (a) "Jonathan", y el extinto Omar Rossi Gutiérrez (a) "Rosy" de la OC "Barrio King".

En los últimos años la fiereza y total desparpajo, imprimida por el sujeto David Durán Larrea (a) "Loco Franco" quien ordenó el asesinato a mansalva del delincuente Israel San Román Doroteo (a) "La Tota" y toda su familia cuando transitaba en su automóvil por la Av. La Marina, a plena luz del día, por disputas respecto a la hegemonía en las extorsiones de Construcción civil. Aun así, resultaban casos aislados y de algún modo selectivo con blancos objetivos definidos, salvo el raqueteo, que empezó a atacar de manera progresiva en el presente milenio, agravándose en los últimos años por el uso de arma de fuego y la irracionalidad de las agresiones.

Esta forma de actuar a través de bandas criminales, que actuaban en concierto o "injertadas" (fusionadas), pero sin permanencia en el tiempo, fue trastocada con la aparición del crimen transnacional de los últimos años, que colisionó con el accionar casi pasivo de la delincuencia local, imponiéndose los extranjeros por su crudeza y uso indiscriminado de las armas de fuego, hasta lograr desplazarlos y posesionarse éstos en la gestión de las principales actividades ilícitas, los robos violentos y asesinar a mansalva incluso ante la frustración de sus fechorías.

Además de las armas a disposición, la ventaja de los extranjeros, es la cofradía derivada de su origen, que les otorga ventaja por el uso a modo de franquicia del nombre de organizaciones criminales que operan en Venezuela como "El Tren de Aragua", en Colombia como "El Tren de Guayana", "Los Costeños", "La Local", "La Cordillera", en Brasil como "Comando Vermelho" (Comando Rojo) y en Ecuador como "Los Choneros", "Los Lagartos", "Los Lobos", "Los Tiguerones" o "La Mafia Balcánica", que



al final, a ellas terminaron por incorporarse la mayoría de sujetos, garantizando prevalencia.

De esta manera, en la actualidad, las micro organizaciones criminales nacionales fueron desplazadas por corporaciones internacionales que se han enquistado en nuestro país, imponiéndose con la fuerza del terror debido a su crudeza y el empleo sin piedad de las armas de fuego, aprovechando además las ventajas que proveen el ejercicio protector de los derechos humanos, que lo manejan a su antojo y que está obrando como un blindaje garantizando su libre albedrío. Hay una desigual lucha por imponer el orden y amparar a la sociedad, en relación con el accionar del crimen organizado, que se envalentona por el amparo de sus armas de fuego, hasta que colapsan, en cuya circunstancia hacen uso de su segundo recurso, las armas de los derechos humanos y el alto nivel de garantismo del código procesal penal y que muchas veces es empleado para generar impunidad.

El tema recurrente, es que sobre los derechos de la sociedad prevalecen los derechos individuales, por consiguiente, la sanción penal es eminentemente reeducadora y no segregadora, ante la imposibilidad de rehabilitación, que no es posible imprimir; por tanto, cuando menos es imperecedera la eliminación de las ambigüedades y generalidades, con la finalidad de facilitar a los operadores, que desarrollen las respectivas diligencias con la convicción que no serán declaradas pruebas irregulares o ilícitas, en todo caso, con posibilidades de que puedan ser reparadas, convalidadas o resarcidas a efecto de recuperar su calidad probatoria, evitando impunidad, como aquejan los efectivos policiales en muchas ocasiones, dentro de ellas, que "Las autoridades no valoran el trabajo policial", como lo expresó el 03JUL2019 el Jefe de la División de Secuestros, debido a la liberación de cinco de los ocho delincuentes venezolanos "acusados de pertenecer a la banda "Los Ferozes Chamos de La Molina", la misma que el 28JUN2019 perpetró el secuestro frustrado de la hija del empresario textil Mario Fernández<sup>6</sup>.

### c. Influencia de las organizaciones criminales transnacionales

Como es de dominio público, estos execrables delitos se han potenciado con la influencia de la delincuencia transnacional a través de conocidas organizaciones criminales, quienes, dada las buenas condiciones socioeconómicas y la dinámica de las relaciones personales de hospitalidad de los ciudadanos peruanos, han encontrado el escenario perfecto para actuar de manera inescrupulosas en forma articulada, en bandas o a través de organizaciones criminales, enquistándose en muchos distritos para ser utilizados como fortines y zona de operaciones ilegales, lo que ha dado lugar incluso a la declaración de medidas de emergencia.

El portal informativo El Comercio<sup>7</sup>, señala que "En solo 3 años 'Tren de Aragua' logró controlar las extorsiones en 9 distritos de la ciudad de Lima" y en 10 regiones del país. Esta organización criminal surgida en Venezuela hace 10 años aproximadamente, ha extendido sus tentáculos a través de sus integrantes diseminados en diáspora, en países de Sudamérica en



<sup>6</sup> <https://elcomercio.pe/lima/judiciales/molina-policia-nacional-cuestiona-liberacion-5-implicados-secuestro-noticia-ecpm-654339-noticia/>

<sup>7</sup> <https://elcomercio.pe/lima/en-3-anos-el-tren-de-aragua-ha-logrado-controlar-las-extorsiones-en-9-distritos-tras-los-pasos-de-la-banda-sanguinaria-tren-de-aragua-cota-905-mamut-mamera-tocoron-noticia/?ref=ecr>

especial Colombia, Perú y Chile, o a manera de “franquicia” por sus connacionales quienes toman su nombre y comparten los frutos ilícitos.

La ferocidad de los delincuentes que perpetran los delitos de extorsión y delitos conexos, así como para, ha sobrepasado los límites, porque en su demostración de crueldad con fines de mensaje a fin de facilitar su delito, torturan a los secuestrados hasta llegar al asesinato, que los registran en material filmico, que luego utilizan para infundir el pánico en sus próximas víctimas.

De esta misma manera, el portal de noticias Infobae<sup>8</sup>, expresa al respecto, lo siguiente:

Mafias sangrientas de la extorsión siembran el terror el Perú: amenazan, asesinan y cobran millones a empresarios en Lima y regiones

El alcance de estas bandas criminales no se limita solo a Lima, sino que se extiende a lo largo y ancho del territorio peruano. En ciudades como Arequipa, Trujillo y Chiclayo, los empresarios también sufren las garras de la extorsión, siendo víctimas de amenazas, asesinatos y demandas de dinero cada vez más desorbitantes. La violencia indiscriminada ha dejado un rastro de sangre y una sociedad aterrorizada.

#### 4.2. Propuesta normativa

La propuesta normativa incorpora en el espectro jurídico nacional, el presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer procedimientos especiales para la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del código penal aprobado mediante Decreto Legislativo 635, con la finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana, conforme al siguiente detalle:

Norma propuesta	
<b>Artículo 1. Objeto</b>	El presente decreto legislativo tiene por objeto aprobar medidas especiales para la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos, así como modificar el Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 y del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957.
<b>Artículo 2. Ámbito de Aplicación</b>	
2.1.	El presente Decreto Legislativo se aplica en todo el territorio de la República, incluyendo espacios geográficos delimitados como áreas, recintos o zonas de exclusión, o de régimen especial administrativo u otros ámbitos, o el ciberespacio, salvo las actuaciones en propiedad privada, que exigen mandato judicial y con la única exclusión de recintos protegidos por inmunidad diplomática.
2.2.	Se aplica sobre circunstancias, efectos, objetos, instrumentos o medios que se asocian con los presuntos autores o víctimas del delito de extorsión y delitos conexos, detectados a través de aparatos, sistemas o tecnología para la identificación, individualización, rastreo, geoposición, geolocalización o ubicación de personas, datos físicos o lógicos, o



<sup>8</sup> <https://www.infobae.com/peru/2023/06/10/mafias-sangrientas-de-la-extorsion-siembran-el-terror-el-peru-amenazan-asesinan-y-cobran-millones-a-empresarios-en-lima-y-regiones/>

cualquier elemento material de convicción para la probanza del delito o elemento virtual hallado en el ciberespacio.

### **Artículo 3. Alcance**

- 3.1. El Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, asume la conducción de la investigación desde su inicio y controla jurídicamente la investigación que realiza la Policía Nacional del delito de extorsión y delitos conexos.
- 3.2. La Policía Nacional del Perú en ejercicio de la tutela del orden interno, previene, investiga y combate la delincuencia, y en materia procesal penal, realiza la investigación del delito de extorsión y conexos.
- 3.3. Las instituciones o personas jurídicas relacionadas con los servicios públicos en su deber de colaboración para la provisión de documentos, datos o informaciones relevantes para la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos.

### **Artículo 4. Prevención de la delincuencia, de carácter disuasivo**

La Policía Nacional del Perú en su rol tutelar del orden interno, orden público y seguridad ciudadana, realiza las acciones preventivas policiales siguientes:

- 1) Rondas o patrullajes vehiculares, así como, vigilancia fija o móvil orientada a la prevención de la delincuencia en zonas de alto riesgo o de incidencia delictiva, con la finalidad de garantizar la paz y seguridad humana, dispuesta conforme con las Leyes y Reglamentos que determinan las funciones policiales.
- 2) Operaciones de **control territorial respecto** a personas en vehículos de transporte público o privado, o que se desplazan a pie en zonas de alto riesgo o de incidencia delictiva, con el objetivo de:
  - a. Verificar su identidad
  - b. Determinar su situación jurídica respecto a requisitorias judiciales o requerimientos fiscales u otras disposiciones coercitivas.
  - c. Descubrir elementos materiales de convicción sobre la comisión de delitos.
- 3) Inspecciones o registro personal del conductor y pasajeros, así como de la unidad vehicular para la descubrir elementos materiales de convicción sobre la comisión de delitos, en alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Cuando se utilice motocicleta lineal con dos o más ocupantes a bordo.
  - b. Cuando se utilice vehículo con lunas oscurecidas sin la debida autorización.
  - c. Cuando no se acredite la propiedad o la posesión legal del medio de transporte.
  - d. Cuando el conductor o los pasajeros intervenidos cuenten con antecedentes policiales o requisitorias judiciales.

En caso de resultar positivo para drogas, armas, dinero u objetos de origen o destinado a fines ilegales, la actuación policial prosigue en el marco procesal penal.



- 4) En el marco del control de identidad y la prevención del delito se retengan a personas de quienes no sea posible acreditar su identidad, pese a las facilidades brindadas en el lugar de las acciones, son conducidas a las dependencias policiales competentes para efectos de su identificación y verificación de posibles requisitorias, en un plazo equivalente al señalado en el Código Procesal Penal. En caso no lograr la identificación de los ciudadanos, la autoridad policial procede al registro de la información brindada, sus impresiones dactilares, características físicas, señas particulares, fotografías faciales, y de ser posible, las muestras de voz; estos actos se realizan previa información a los intervenidos.
- 5) Comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado mediante operaciones debidamente planificadas en el marco del orden interno, en los espacios geográficos antes descritos. De resultar positivo para ebriedad que tipifique delito de peligro común, la actuación policial prosigue en el marco procesal penal.
- 6) Toma o recepción de muestras de voz de personas investigadas por la presunta autoría de delito de extorsión y conexos, así como el registro, almacenamiento y gestión de muestras sonoras de voces incriminadas obtenidas, recogidas o recibidas, al respecto, para su respectiva comparación y homologación. El Reglamento determina los procedimientos y la implementación de este mecanismo a través de un banco de voces, a cargo del Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. La toma de muestra se realiza en el marco constitucional.
- 7) Patrullaje en el ciberespacio, dentro del marco del derecho, utilizando los instrumentos informáticos en línea y en tiempo real, que correspondan, con la finalidad de alertar y neutralizar las acciones de la ciberdelincuencia.

#### **Artículo 5. Noticia criminal**

La Policía Nacional del Perú toma conocimiento de la perpetración del delito de extorsión y delitos conexos, por denuncia de la víctima, el agraviado, o su representante, también por comunicación de autoridad, los medios de comunicación, acción popular, o por información obtenida o recibida a través de fuente clasificada, abierta, identificada o anónima. Comprobada ésta, por la unidad de investigación policial competente, la pone en conocimiento por los medios idóneos y céleres, al Ministerio Público, para la conducción de la investigación en el marco del Código Procesal Penal y del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 6. De las diligencias urgentes e imprescindibles por la comisión de delito de extorsión y conexos**

6.1 La unidad de investigación policial procede con la máxima previsión y debida documentación, a realizar las siguientes diligencias urgentes e imprescindibles en el marco de la comisión el delito de extorsión y delitos conexos:

- 1) Inspección Técnica Policial. Levantamiento y recojo de muestras e indicios aprovechables que correspondan. Perennización de la escena de los hechos a través de medios de soporte físico o digital.
- 2) Registros e inspecciones del lugar de los hechos, de vehículos, personas o cosas, a fin de detectar elementos materiales de convicción.
- 3) Identificación de testigos presenciales, que permitan esclarecer los hechos; procediendo a su entrevista y notificación.



L. CUEVA

- 4) Revisión de la escena del delito y adyacentes, a fin de detectar la existencia de dispositivos de registro de videovigilancia pública o privada; procediendo a su solicitud y recepción documentada, para su respectiva visualización.
- 5) Incautaciones e inmovilizaciones de elementos de prueba comunes. Aseguramientos mediante embalaje, lacrado y cadena de custodia, respecto a muestras y evidencias.
- 6) Levantamiento de las actas en forma cronológica y de manera coherente, suscribiéndola quienes participan en las respectivas diligencias, en el mismo lugar de los hechos, salvo impedimento debidamente acreditado y expresado, por razones de seguridad, climáticas u otras causas ajenas a la voluntad del personal.
- 7) Traslado de los efectos aprehendidos, para proseguir las investigaciones conducidas por el fiscal competente, en sede policial establecida conforme con las normas de organización y administración institucional.

6.2 La autoridad policial a cargo de la investigación realiza las pesquisas e indagaciones urgentes e imprescindibles en el lugar de los hechos destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, posibilitando la identificación o localización de autores o partícipes, así como las víctimas, los medios, instrumentos, efectos o el objeto material del delito u otros elementos de convicción.

En tal contexto, las versiones expuestas por los intervenidos en forma sincera y espontánea, o las informaciones prestadas libremente, en estado normal de las facultades psíquicas y **habiendo sido advertido sobre su derecho a guardar silencio**, motivan la ejecución inmediata de diligencias de corroboración acreditadas en actas, las cuales, de resultar positivo, son valoradas por el fiscal competente, sobre la posibilidad de tener efecto de confesión sincera, siendo aplicables los beneficios de disminución prudencial de la pena.

#### **Artículo 7. Identificación y localización de presuntos autores y partícipes**

7.1 La identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes se realiza a través de los exámenes periciales papiloscópicos, morfológicos, faciales, cinéticos (GAIT), biométricos o antropométricos, o los reconocimientos en rueda personal o a través de imágenes fijas o en movimiento, acreditadas en acta, así como la aplicación de inteligencia artificial o la tecnología de homologación corporal, de motricidad, de voz, de muestras orgánicas, biológicas u otras formas idóneas de comprobación.

7.2 La localización de los presuntos autores o partícipes, así como la ubicación de las víctimas, e instrumentos, medios, efectos u objeto material de algún delito de extorsión y conexos, se puede realizar en línea o en tiempo real, por medios tecnológicos, o por geolocalización o aplicativos informáticos para rastreo o seguimiento en internet, redes sociales, u otras plataformas en virtud de los objetos conectados con sistemas de información y las comunicaciones de cualquier naturaleza.

7.3 Las autoridades policiales, fiscales y judiciales, así como los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones comprendidos en la prestación del servicio de localización y geolocalización, conforme con el Decreto Legislativo N° 1182, normas modificatorias y reglamentarias, **otorgan prioridad al** requerimiento de la autoridad a cargo de la investigación de delitos de extorsión y conexos.



**Artículo 8. Incautación de instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados.**

La autoridad policial competente a cargo de la investigación de un delito de extorsión y conexos tiene facultad para inmovilizar los instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados encontrados bajo uso de las personas sujetas a investigación, procediendo a su aseguramiento mediante embalaje y lacrado, iniciando la cadena de custodia, con conocimiento del fiscal conductor de la investigación, quien, al efecto, solicita en forma inmediata por los medios más céleres y eficaces, la autorización judicial para su examen a efectos de utilizar sus resultados como elementos de convicción, salvo autorización debida del propio usuario.

**Artículo 9. Apoyo de las entidades públicas y privadas**

- 9.1 Las entidades públicas y privadas en el marco de las obligaciones expresadas en normas de distinta jerarquía y existiendo flagrancia delictiva de por medio, deben proporcionar en cooperación con la autoridad policial a cargo de la investigación de delito de extorsión y delitos conexos, conducida por el fiscal competente, orientada a la pronta identificación de titulares de cuentas bancarias receptoras transitorias o finales de dinero de procedencia ilegal, así como, de abonados de servicio de telefonía móvil utilizadas para la comisión de delitos, y otros actos, mediante procedimiento debidamente establecido en el Código Procesal Penal.
- 9.2 La autoridad competente en materia de control de migraciones, en el marco de las obligaciones dispuestas por normas de la materia, tiene la obligación de facilitar el acceso o hacer entrega a la autoridad policial a cargo de la investigación de delito de extorsión y conexos, conducida por el fiscal competente, los datos sobre movimiento migratorio de extranjeros, situación legal en el país y otros, necesarios para el pleno esclarecimiento del delito y luego acreditar como medio de prueba.
- 9.3 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ), el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entre otras entidades públicas, así como los sujetos obligados a informar a la UIF – Perú en materia de prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y otras entidades del sector privado pueden establecer un mecanismo público-privado de intercambio de información para fortalecer la lucha contra la extorsión y delitos conexos.
- En el marco de este mecanismo público-privado, también corresponde a las autoridades antes mencionadas, según sea el caso, decidir el intercambio de información sobre un caso materia de investigación con los sujetos obligados. En este supuesto, la información materia del intercambio, solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron, encontrándose todas las entidades que participan, sus representantes y personal, que hubiere tomado conocimiento de esta información sujetas al deber de reserva de información previsto en el artículo 12 de la Ley N°27693, Ley que crea a la UIF-Perú en lo que resulte aplicable para el correcto funcionamiento de este mecanismo.
- La UIF- Perú, puede ejercer la articulación de este mecanismo y establecer mediante resolución los alcances y procedimientos para garantizar su adecuado funcionamiento, conforme con las normas de organización del Estado.



#### **Artículo 10. Sobre la investigación de la Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú realiza la investigación del delito de extorsión y delitos conexos, ante lo cual recomienda la estrategia de la investigación, al Fiscal, a fin de su oportuna decisión en su condición de conductor de la investigación en el marco procesal penal, a efectos de aplicar los medios técnicos necesarios en el ejercicio de las siguientes acciones:

- 1) Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento físico o remoto, respecto a personas o en torno a objetos o inmuebles, tendentes a la identificación o individualización de sujetos, localización de implicados en el ilícito penal o víctimas del delito, descubrimiento de centro de operaciones ilícitas, modus operandi, vínculos, estructuras criminales y otras razones relacionadas con el recaudo de los elementos materiales de convicción debidamente registradas y acreditadas en acta.
- 2) Incautar vehículos o autopartes, aparatos de cómputo o sus partes, así como otros bienes, sean equipos de comunicaciones o telecomunicaciones o accesorios o instrumentos para su desmontaje, modificación u ocultamiento, que puedan ser utilizados para la comisión del delito, o provienen de él o son obtenidos como consecuencia de estos actos, o tratándose de bienes carentes de documentos que certifiquen su origen legal en caso de ser expuestos o dispuestos para comercialización en zonas articuladas con actividades realizadas por receptadores de público conocimiento. **Para el efecto, se considera el extremo del procedimiento de incautación del artículo 17 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.**
- 3) Sustentar los pedidos y proceder a la incautación de vehículos o bienes inmuebles, que en la investigación de delitos de extorsión y conexos, se determina:
  - a) Que provenga de un acto ilícito, sea por origen o como resultado.
  - b) Que haya sido empleado para el traslado u ocultamiento de personas secuestradas u objeto de trata, de armas de fuego o de cualquier otro elemento material de convicción.
  - c) Que haya sido utilizado para el transporte, desarticulación, falsificación, sustitución, modificación, clonación, duplicación, ocultamiento, blanqueo u otro acto ilícito respecto a vehículos o autopartes, aparatos de cómputo o sus partes, o equipos de comunicaciones o telecomunicaciones o accesorios o instrumentos relacionados con éstos.
  - d) Que haya sido utilizado para la comercialización de los bienes de origen ilícito o para la exposición con fines de venta o la comercialización de los bienes sin acreditar la procedencia legal en zonas articuladas con receptadores.
  - e) Que se haya utilizado como centro de operaciones para la planificación de delitos o para el ejercicio de la prostitución clandestina en caso de trata de personas o proxenetismo, o como refugio de delincuentes encontrándose en poder de armas de fuego u objetos de procedencia o para fines ilícitos.
- 4) Para la incautación definitiva de vehículos e inmuebles, especificados en los puntos precedentes, se evalúa los siguientes presupuestos:
  - a) La existencia de la vinculación entre el hecho indicador y el objeto material, sea vehículo o inmueble.
  - b) La titularidad de la propiedad del bien que recaiga en los presuntos autores o partícipes de los hechos ilícitos antes descritos.



- c) Las posibilidades que el titular de la propiedad que no se reputa autor o participe del hecho indicador, tenía de conocer el uso del bien en la perpetración del delito y que oportunamente no lo hubiera denunciado o haya omitido el inicio de acciones para fines de resolución de contrato o desalojo, o restitución de la posesión del bien.

La confirmación de la incautación por el Juez, se realiza a solicitud del fiscal, en el plazo de 48 horas desde la incautación.

- 5) Requerir la exhibición de documentos o el suministro de informes fidedignos, ciertos y cabales, sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o posean las entidades. Los requeridos deben proveerlas sin dilación, a través de soportes magnéticos o electrónicos. Las excepciones para la exhibición de documentos o suministro de informes, en referencia, se sujetan a las normas de protección del secreto bancario la reserva tributaria y secreto de las comunicaciones no contemplados en el presente Decreto Legislativo. **Además, estableciendo como límite la información de carácter íntimo, teniendo en cuenta la protección de datos personales y el derecho de autodeterminación informativa**
- 6) Sustentar los informes para requerimiento al Fiscal, de manera celer, en tanto se cuente con la información relevante y para los efectos necesarios, la ejecución de las técnicas especiales de investigación, tales como observación, vigilancia y seguimiento, agente encubierto, entrega vigilada, operación encubierta, geolocalización y rastreo, así como de intervención legal de las comunicaciones mediante levantamiento judicial del secreto de las comunicaciones.

Para el efecto, también se puede recurrir al empleo de la técnica especial de investigación de agente encubierto, agente especial, agente revelador e informante o confidente.

**Artículo 11. De las denuncias y medidas de protección y beneficios**

Los mecanismos que faciliten las denuncias sobre casos de extorsión, secuestros estafa, el fraude y otros delitos, así como, los mecanismos que garanticen la protección de los ciudadanos en general que tengan la calidad de denunciantes, cuando así lo requieran, posibilitando la reserva de su identidad y el otorgamiento de un código de identificación, serán establecidos en el Reglamento.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Primera. Modificación del artículo 200 y 317 del Código Penal que sanciona el delito de extorsión y organización criminal.**

Se modifica el artículo 200 y 317 del Código penal que sanciona el delito de extorsión y organización criminal, en el siguiente Sentido:

<b>Artículo 200.- Extorsión</b>	<b>Artículo 200.- Extorsión</b>
El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.	(...)



La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que, mediante violencia o amenaza, tomas locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o, de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:  
(...)



L. CUEVA

d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.

e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

a) Dura más de veinticuatro horas.

b) Se emplea crueldad contra el rehén.

c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.

d) El rehén adolece de enfermedad grave.

e) Es cometido por dos o más personas.

f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.

b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.

**f) Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.**



L. CUEVA

c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.	
d) El agente se vale de menores de edad.	

**JUSTIFICACIÓN LITERAL f)**

La extorsión de por sí, es un delito alevé, en el que concurren otros delitos graves, que genera gran conmoción sobre la víctima, que se extiende a la familia y su entorno cercano. Este nivel de perturbación se ve incrementado, cuando los extorsionadores violan la intimidad de la víctima, haciéndole llegar por cualquier medio de transmisión de imágenes, incluyendo mensajes en aplicativos, redes sociales, videos o fotografías con vistas relacionadas con el manejo de armas<sup>9</sup> o de expresión de violencia sobre las personas u otras recogidas **del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad**; todo ello con la finalidad de ablandar a la víctima, que se perciba indefensa y acorralada, y ceda a las pretensiones extorsivas de los cobardes delincuentes, que se escudan en el anonimato para mantener en vilo a la sociedad, que es más grave, porque se generaliza e incrementa la sensación de inseguridad que afecta a toda la nación. Es una medida que necesariamente debe imponerse en razón que el código penal, si bien es cierto es de última ratio, también la pena cumple una función preventiva, porque saca de circulación al delincuente de la esfera social en donde hace daño, además, sirve como ejemplo del destino que pueden tener otras personas por la conducta criminal desarrollada. Es idónea, porque resulta el único medio de hacer frente a una desigual campaña de amedrentamiento que realizan aprovechan las redes sociales y las diversas maneras para acercarse virtualmente a la víctima y que sienta la presencia maligna del delincuente para facilitar la perpetración del ilícito penal, en defensa de la sociedad, que tiene derecho a vivir en paz, no existiendo otra forma para lograr este cometido.



POLICIALES / Noticias

**Doctor César Olaya denuncia que extorsionadores le exigen 80 mil soles para no asesinarlo | VIDEO**

Contó que los delincuentes atacaron a balazos su local el viernes 14 de abril y que le envían videos con imágenes de granadas y armas de fuego para amenazarlo de muerte

<b>Artículo 317 B.- Organización Criminal</b> El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo	<b>Artículo 317 B.- Organización Criminal</b> El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por
--	---

<sup>9</sup> <https://elcomercio.pe/lima/policiales/doctor-cesar-olaya-denuncia-que-extorsionadores-le-exigen-80-mil-soles-para-no-asesinarlo-video-pueblo-libre-policia-pnp-extorsion-lima-noticia/>

indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a. Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

**b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.”**

#### JUSTIFICACIÓN LITERAL b.

Con esta agravante, estamos hablando de sujetos que cometen el delito de organización criminal, sin embargo, para asumir liderazgo en un entorno delictivo o atemorizar a la víctima, se vale de signos identificatorios de alguna organización criminal, o que exponga a la vista de la víctima, armas, municiones o explosivos para fines de ablandamiento. Los códigos y gráficos que emplean las organizaciones criminales identifican a determinada organización criminal y reflejan su grado de peligrosidad y crueldad, que utilizan con total desparpajo y se atreven incluso de etiquetar a bienes inmuebles o vehículos a fin de evidenciar que se encuentran bajo su control, recibiendo de la víctima una “contraprestación” económica. Este uso de códigos para amedrentamiento ha ido creciendo, expandiéndose desde el norte del país, inicialmente sobre los vehículos de transporte público de pasajeros, también a taxi y mototaxis, pero ahora han ido mucho más, porque también incluyen a todo tipo de vehículo de servicio público y que no sea extraño, que también lo hagan con vehículos particulares; en este sentido, es oportuno el momento para poder visibilizar el problema evidenciando la concreción de una agravante a fin de sancionar con



mayor rigurosidad por el daño infligido, siendo el medio más idóneo, dado que es la justicia quien debe actuar y no esperar que las personas hagan justicia por mano propia o que la delincuencia llegue a límites muy difíciles de manejar.

**El crimen organizado** tiene características propias y se encuentra plenamente definido tanto en el Código Penal como en la Ley 30077, además, existe jurisprudencia y acuerdos plenarios al respecto.

El crimen organizado actúa en cualquier parte del territorio nacional a través de organizaciones criminales nacionales, porque han sido conformadas y surgido en el país, como es el caso de la conocida organización criminal denominada “Los Pulpos” que nació en Trujillo y se ha transnacionalizado porque ahora está actuando ilícitamente en Chile, también la OC Chiclayana “La Gran Familia del viejo Paco”, entre otras.. En sentido inverso, como lo explicamos en el acápite referido a la problemática, en nuestro país, están actuando las organizaciones criminales transnacionales del Tren de Aragua, de las cuales son las más conocidas. También ocurre algo similar con organizaciones criminales internacionales, que se coluden con las nacionales para operar, especialmente cuando se trata de tráfico ilícito de drogas, por ejemplo, mediante el denominado “comando Vermelho” de Brasil.



infobae

PERÚ >

## Los Pulpos de Trujillo: Así fue como la banda criminal peruana tomó el control de toda una zona de Chile

En Yungay, comuna de Santiago de Chile, donde vive el presidente Gabriel Boric, ocurren extorsiones, cobro de cupos, secuestros, sicariato y más delitos. Solo la organización criminal integrada por peruanos pueden sembrar el terror en el lugar.



Por Analí Espinoza

18 Oct, 2023 09:49 a.m. PE

Estas organizaciones se identifican como tales y para demostrar peligrosidad y lograr hegemonía entre sus similares, usan códigos, marcas o señales, como se puede apreciar en la publicación del diario “Correo”<sup>10</sup>



L. CUEVA

<sup>10</sup> <https://diariocorreo.pe/peru/extorsionadores-cambian-stickers-de-vehiculos-528337/>

## Extorsionadores cambian stickers de vehículos



Extorsionadores cambian stickers de vehículos

Actualizado el 13/09/2011 07:55 p. m.

Ante los constantes operativos que realiza la Policía Nacional para quitar los stickers con que se reconocen a los vehículos extorsionados; los delincuentes delicados a este acto ilícito decidieron cambiar sus logotipos.

Tal es el caso de Marcos Calderón Pérez, alias "Loco Marcos", quien dejó de usar el gallo de pelea para ahora utilizar una calcomanía de un perro Bóxer; mientras que la banda -cuyos individuos aseguran sólo prestar servicios como agentes de seguridad- utilizan el sticker de "La Gran Familia".

Por su parte, José Luis Torres Saavedra, alias "El Burro", usa la "Carita Feliz" dejando de lado su sticker del Señor de Los Milagros; mientras que los



ÚLTIMAS NOTICIAS



Condenan a 31 años de prisión a pastor evangélico por

### Tercera. Modificación del artículo 341 del código procesal penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.

Se modifica el artículo 341 del código penal que sanciona el delito de extorsión y organización criminal, en el siguiente sentido:

#### Artículo 341.- Agente Encubierto, Agente Especial,

1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación

#### Artículo 341.- Agente Encubierto, Agente Especial, Agente Revelador, Agente Virtual e informante o confidente.

1. La Policía Nacional del Perú cuando la aplicación de las técnicas convencionales de investigación no sean satisfactorias, con autorización del Ministerio Público mediante **disposición**, puede recurrir a las técnicas especiales de investigación, que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación **perpetrados por banda u organización criminal según la Ley N° 30077** y los delitos de trata de personas, así como contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, **conforme con el siguiente detalle:**

1.1. "Agente Encubierto: Ejecutado por miembro de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad



L. CUEVA

concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que, bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar

perteneciente a la unidad especializada competente, que reúna las condiciones necesarias para establecer contacto o infiltrarse en una banda u organización criminal.

**1.2. Agente Especial:** Realizado por elemento captado debido al rol, conocimiento o vinculación con actividades ilícitas, a fin de establecer contacto o insertarse en la actividad de banda u organización criminal, proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.

**1.3. Agente Revelador:** Realizado por cualquier ciudadano, o por servidor o funcionario público, que, como integrante o miembro de una banda u organización criminal, actúe proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.

**1.4. Agente virtual:** Realizado por elementos debidamente entrenados en materias de tecnología de la información y las comunicaciones, así como, los conocimientos y habilidades correspondientes con la finalidad de asumir un rol o condición a efecto del esclarecimiento de delitos en el ámbito virtual; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.

Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.



utilizando la participación de éstos últimos.

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

7. En los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, el Fiscal podrá disponer que funcionarios, servidores y particulares sean nombrados como agentes especiales. Si por la naturaleza del hecho, éstos participan de un operativo de revelación del delito, el Fiscal deberá disponer las medidas de protección pertinentes. El agente especial deberá cuidar de no provocar el delito. Ejecutada la técnica especial de investigación, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado

**Los agentes encubierto, especial, revelador y virtual, están exentos de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.**

**Mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento de registro, elección y administración de manera reservada y riesgo controlado, de los agentes, incluyendo los requisitos y cualidades personales que deben reunir aquellos, las actividades, tráfico jurídico o social, objetivos, previsiones técnicas y jurídicas, límites, impedimentos, plazos, sistemas de protección y beneficios en cuanto sea pertinente.**

**La Policía Nacional del Perú está facultada a utilizar la técnica de investigación de Informante o Confidente, en nivel de riesgo controlado para su aplicación, empleo, límites, control de reportes, responsabilidad y otros aspectos relacionados con la administración de actividades en la provisión de datos con relevancia penal. El Informante o confidente, es la persona que proporciona bajo cualquier motivación, la información confidencial sobre la comisión de delitos cometidos por banda u organización criminal. El registro de informantes o confidentes a efectos de ser beneficiados con pago pecuniario con recursos especiales de inteligencia y los respectivos procedimientos, se establece mediante Decreto Supremo”.**



**Justificación agentes.-** En el marco procesal penal se busca uniformizar criterios para la determinación las técnicas especiales de instigación de delitos, como es el Agente Encubierto, Agente Especial, Agente Revelador, Agente Virtual e informante o confidente.

La figura del agente encubierto viene a ser lo que se conoce como la técnica del engaño legal. Como técnica especial de investigación fue reconocida internacionalmente en la Convención de Palermo sobre la delincuencia transnacional de 2000. En el año 1996 se introdujo mediante el Decreto Legislativo 824, como un procedimiento especial de la PNP con autorización fiscal o judicial, que ha dado muy buenos resultados.

Cuando se introdujo en el código penal, se extendieron las atribuciones del agente encubierto, no solo para infiltrarse sino para realizar cualquier conducta y participar en el tráfico jurídico y social, salvo limitaciones de carácter legal, por el respeto de los derechos fundamentales. En otros países, esta figura es conocida como Agente Especial.

Precisamente con este nombre de Agente Especial, se introdujo una nueva figura para referirse al ciudadano que se encuentra inmerso en una organización criminal y es captado con la finalidad de brindar información de la misma; no obstante, se ha ido desnaturalizando en la vía práctica, al asumirse que se trata de una modalidad "civil" del agente encubierto.

En otros países como Chile, esta última figura es conocida como Agente Revelador, por cuanto sin provocar el delito, informa sobre lo que está pasando en la organización a la que pertenece o con la que interactúa, situándose en lo que se conoce como el "topo infiltrado"; es por eso, que se propone el nombre de Agente revelador, que puede comprender incluso a funcionarios o servidores públicos, que pueden participar en cualquier organización o banda criminal.

Asimismo, se incluye al agente virtual, a fin que asuma roles destinados a descubrir actos ilegales utilizando los medios informáticos, no necesariamente siendo personal policial, sino alguien conocedor de temas informáticos, en consideración que no existe mayor riesgo por la falta de contacto físico con la delincuencia.

Finalmente, se reconoce a una figura propia de la investigación policial manejada por siglos, como es el caso del "informante" o "confidente", que doctrinariamente pueden tener conceptos distintos, empro, siguen un mismo patrón de conducta, es decir, vender la información que tienen conocimiento, a cargo de una recompensa económica fundamentalmente.



**Cuarta. - Modificación de los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1180- que Establece beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad**

Se modifican los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1180 que establece beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad conforme al siguiente texto:

**Artículo 3.- Entidades legitimadas para presentar propuestas y efectuar pagos de recompensas**

3.1 La Policía Nacional del Perú, a través del Director Nacional de Operaciones Policiales, presenta el expediente de recompensa ante las Comisiones Evaluadoras establecidas en el artículo 6 del presente decreto legislativo.

3.2 Las Fuerzas Armadas, a través del Jefe del Comando Conjunto, formula propuestas de recompensa, únicamente ante la Comisión Evaluadora contra el Terrorismo.

3.3 Los Ministerios del Interior y de Defensa, conforme lo determine la Comisión Evaluadora respectiva, son responsables de efectuar los pagos de recompensa y de informar sobre dichos pagos a la respectiva comisión establecida en el artículo 6 del presente decreto legislativo, según corresponda.

**Artículo 5.- Comisiones Evaluadoras de Recompensas**

5.1 Créase en la Presidencia del Consejo de Ministros las siguientes Comisiones Evaluadoras de Recompensas:

a) Comisión Evaluadora de Recompensas contra el Terrorismo, competente para evaluar los casos de terrorismo.

**Artículo 3.- Entidades legitimadas para presentar propuestas y efectuar pagos de recompensas**

3.1 La Policía Nacional del Perú, a través del Director Nacional de **Investigación Criminal o el que haga sus veces**, presenta el expediente de recompensa ante las Comisiones Evaluadoras establecidas en el artículo 6 del presente decreto legislativo.

3.2 Las Fuerzas Armadas, a través del Jefe del Comando Conjunto, formula propuestas de recompensa, únicamente ante la Comisión Evaluadora contra el Terrorismo.

3.3 Los Ministerios del Interior y de Defensa, conforme lo determine la Comisión Evaluadora respectiva, son responsables de efectuar los pagos de recompensa y de informar sobre dichos pagos a la respectiva comisión establecida en el artículo 6 del presente decreto legislativo, según corresponda.

**Artículo 5.- Comisiones Evaluadoras de Recompensas**

5.1 Créase en la Presidencia del Consejo de Ministros las siguientes Comisiones Evaluadoras de Recompensas:

a) Comisión Evaluadora de Recompensas contra el Terrorismo, competente para evaluar los casos de terrorismo.



L. CUEVA

<p>b) Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, competente para evaluar los casos relacionados a la criminalidad organizada y delitos de alta lesividad.</p> <p>5.2 Las Comisiones Evaluadoras de Recompensas contarán con una Secretaría Técnica, cuyas funciones se detallan en el reglamento del presente decreto legislativo.</p> <p>5.3 El Reglamento del presente decreto legislativo establecerá todo lo relativo a la conformación y designación de los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de Recompensas.</p>	<p>b) Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, competente para evaluar los casos relacionados a la criminalidad organizada y delitos de alta lesividad</p> <p>5.2 Las Comisiones Evaluadoras de Recompensas contarán con una Secretaría Técnica <b>a cargo del Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior</b>, cuyas funciones se detallan en el reglamento del presente decreto legislativo.</p> <p>5.3 El Reglamento del presente decreto legislativo establecerá todo lo relativo a la conformación y designación de los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de Recompensas.</p>
--	--

**Justificación. –**

**Artículo 3.- Entidades legitimadas para presentar propuestas y efectuar pagos de recompensas**

Se modifica la unidad encargada de presentar el expediente para presentar propuestas y efectuar pagos de recompensas, que es Director Nacional de Operaciones Policiales y debe ser el Director Nacional de Investigación Criminal o la que haga sus veces.

El Decreto Legislativo N° 1180 y su Reglamento establecen funciones específicas para la Policía Nacional, entre las cuales destacan:

- Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1180.- establece que la Policía Nacional del Perú a través del Director Nacional de Operaciones Policiales (Que debe ser reemplazado por el Director Nacional de Investigación Criminal), presenta el expediente de recompensa ante las Comisiones Evaluadoras establecidas en el artículo 6.
- Artículos del 15 al 20 del Reglamento, desarrollan las etapas del procedimiento para hacer efectivo los pagos del beneficio de recompensa.
- La Policía Nacional del Perú interviene en la etapa de recepción de la información; verificación y operativización; y formulación del expediente de recompensa.

**a) Artículo 5.- Comisiones Evaluadoras de Recompensas**

Se actualiza la intervención del Ministerio del Interior (a través del Despacho Viceministerial de Orden Interno), otorgado a través del Decreto Legislativo N° 1180 que establece el beneficio de recompensas para promover y lograr la captura de miembros de las organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad y su Reglamento. Dicho marco normativo establece por ejemplo que el Ministerio del Interior se encarga del pago de la recompensa (numeral 3.3 del artículo 3 del DL N° 1180), que el



Viceministro de Orden Interno preside las Comisiones Evaluadoras de Recompensas (artículo 10 del Reglamento del DL N° 1180) y cada una de estas comisiones cuenta con secretarios técnicos (designados por resolución ministerial del Ministerio del Interior), quienes brindan apoyo técnico (artículo 12 del Reglamento del DL N° 1180). A la fecha estas secretarías técnicas están a cargo del Despacho Viceministerial de Orden Interno.

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

##### Unica. Reglamento

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se aprueba el Reglamento del presente decreto legislativo.

El nuevo escenario comprende una sistemática de prevención de la delincuencia común, organizada (bandas) y el crimen organizado, mediante acciones policiales orientadas a la tutela del orden interno, del cual es titular la PNP, salvo por mandato legal en caso de Estado de Emergencia, cuando asumen las FFAA si lo dispone la Jefe de Gobierno y por otro lado, a la investigación del delito, en el cual la policía participa como integrante del sistema penal nacional, en el marco del código procesal penal, acorde con la realidad problemática, buscando la manera de cubrir los vacíos generados por el paso del tiempo y la evolución propia de los ilícitos penales impulsados por las condiciones exógenas que han influido en el comportamiento del delito en nuestro país, en cuando a su violencia y alta crueldad, sin miramiento de provocar daños colaterales en contra de la sociedad, como se ha convertido el delito de extorsión, con un concurso real de delitos graves, con influencia de la criminalidad transnacional, que está perturbando gravemente la tranquilidad, la paz y el sosiego de la población, que demanda un combate eficaz contra este nuevo flagelo.

La propuesta legislativa repercutirá en la seguridad ciudadana, mediante el desarrollo de acciones preventivas a fin de disuadir la comisión de delito de extorsión y delitos conexos en lugares en donde frecuentemente se producen, así como, para robustecer la actuación de las unidades policiales de investigación, que desarrollan su actividad funcional en primera línea, con esfuerzo y dedicación a fin de acopiar los elementos de prueba necesarios para que sirva al Fiscal, en su condición de conductor de la investigación y titular de la carga de la prueba, y pueda hacer uso de ellas a efectos de lograr éxito en la condena del delincuente, que provoca profundo daño a la sociedad, que el Estado tiene el deber de proteger y en este enfoque, la Policía Nacional del Perú articular, conforme con la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030 (aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2022-IN), conforme se detalla en el siguiente objetivo prioritario y lineamientos:



Objetivo Prioritario	Lineamiento
OP 03 Reducir la victimización por los delitos de robo y hurto en espacios públicos.	LIN. 03.01 Fortalecer el patrullaje policial, municipal e integrado en espacios públicos.  LIN. 03.03 Fortalecer las competencias y capacidad de la PNP para la intervención de mercados ilícitos.

OP 04 Reducir la incidencia de delitos violentos que afectan a la población.	LIN. 04.04 Fortalecer el trabajo de inteligencia e investigación en materia de homicidios de la Policía Nacional del Perú.
OP 05 Disminuir los delitos de complejidad cometidos por bandas criminales que victimiza a la población.	<p>LIN. 05.01 Fortalecer la inteligencia táctica operativa dirigida a desarticular bandas criminales a nivel nacional de la PNP.</p> <p>LIN. 05.06 Implementar instrumentos técnicos normativos relacionados a las capacidades y competencias de investigación en delitos vinculados a bandas criminales de las DIVINCRI y DEPINCRIS a nivel nacional.</p>

#### 4.3. Necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo.

En la actualidad, no existe de manera concreta disposiciones que regulan la actividad preventiva de la delincuencia por parte de la PNP en calidad de titular de la tutela del orden interno, que se despliega en orden público y acciones de seguridad ciudadana, de tal manera que incluso mediante una Sentencia del Tribunal Constitucional, se ha menoscabado el desarrollo de una actividad inherente al quehacer policial debidamente planificada, como es el operativo “retén”, que prácticamente fue desconocido por la autoridad por aparente falta de claridad en las normas administrativas, asumiendo, que el Código Procesal Penal tienen una redacción más completa, como si este cuerpo legal fuese el único instrumento que rige las funciones de la PNP.

En este orden de las cosas, el personal de la Policía Nacional del Perú, incluso a costa de su propia vida e integridad física, incluso superando las amenazas de hecho vertidas por los criminales, así como superando las dificultades de orden material por las limitaciones logísticas y jurídicas, máxime, debido al alto garantismo de las normas procesales, está evidenciado profesionalismo en su accionar y con suma delicadeza viene logrando el develamiento de los ilícitos penales cometidos por la delincuencia de extrema violencia, así como el desbaratamiento de las organizaciones criminales o facciones, que la perpetran.

No obstante lo antes expuesto, las circunstancias del entorno socio económico que propician la comisión de estos delitos, que se han incrementado en cuanto a su gran crueldad, han variado junto con las normas legales que de alguna forma, generan vacíos legales, que perturba el equilibrio para lograr la paz social, siendo impercedero implementar algunas disposiciones, que sin afectar la vida social de la comunidad, ataque a quienes se valen de los medios violentos para perpetrar los delitos permitiendo el ejercicio funcional de las autoridades del sistema penal nacional.

De este modo, es justo y necesario que luego del análisis de este fenómeno delictivo y encontrando la existencia de diversas falencias, se busque la manera de su remediación, de tal manera que pueda neutralizarse en su debido momento las acciones delictivas dirigidas a causar un evento criminal, a través de la prevención, y la investigación alineada con el propósito de evitar la consumación del delito o la agravación del mismo, o a la conflagración de sus efectos, que puede ser realizable sin afectar los derechos constitucionales.



L. CUEVA

La oportunidad de la incorporación de modificaciones e incorporaciones normativas en el ámbito de la prevención de la delincuencia en el enfoque de la prevención, como parte de la responsabilidad misional de la Policía Nacional del Perú como titular de la tutela del orden interno, es hoy, antes que rebase en su accionar, como está ocurriendo en el vecino país del Ecuador, en donde están dominando las organizaciones del crimen común, que para hacerse sentir están utilizando coches bomba, emulando los atentados terroristas, que en su momento practicaban Sendero Luminoso y el MRTA en nuestro país.

En este mismo sentido, las diligencias investigatorias por la comisión de este delito violento y de gran impacto social, también merecen ser fortalecidas, en cuando se refiere al acopio de informaciones y el uso de la tecnología, por lo que amerita la inclusión de las fórmulas legales destinadas a mejorar la redacción de las normas adecuadas a esta nueva realidad, que no debe relativizarla.

#### 4.4. Exclusión de la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante

La referida modificatoria no requiere el desarrollo de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, toda vez que no se establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, en el marco de los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, para este proyecto normativo aplica el supuesto de excepción del análisis de calidad regulatorio, regulado en el numeral 18) del sub numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM:

Por último, el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo cual no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación; **conforme ha sido ratificado por mayoría de la CMCR, comunicada el 13DIC2023.**



## VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El artículo 1, aborda sobre el objeto del presente decreto legislativo, de fortalecer la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos, que afectan la Seguridad Ciudadana.

El artículo 2, especifica el ámbito de aplicación de la norma, con la única exclusión de recintos protegidos por inmunidad diplomática, por tanto, comprendiendo el ejercicio de las autoridades competentes en la prevención e investigación de delitos, en todos los ámbitos, sin limitación por tratarse de zonas especiales por la aplicación de jurisdicción administrativa llámese ríos, puertos, aeropuertos, establecimientos penales, que podrían dificultar o impedir la plena actividad probatoria desarrollada en espacios públicos.

La actuación policial en la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos en reservas indígenas o territoriales debe realizarse con sujeción a Ley No 28736, ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y normas conexas; que especifica las

previsiones y cuidados especiales que se deben de adoptar cuando se busque incursionar en dichas áreas, en donde se sigue aplicando la Ley penal, en el marco del principio de territorialidad, expresado en el artículo 1 del Código penal, que establece:

"La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional. También se aplica a los hechos punibles cometidos en:

1. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y,
2. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía"

Se especifica, además, los presupuestos que singularizan de los equipos de las víctimas o la asociación con los medios tecnológicos a través de los cuales pueden ser ubicados los sujetos activos o pasivos.

El artículo 3 especifica el alcance, comprendiendo a instituciones como el Ministerio Público en cuanto a la conducción de la investigación del delito y la Policía Nacional del Perú, respecto a su doble responsabilidad, en la investigación del delito y la tutela del Orden Interno. También invoca a las instituciones públicas y privadas, personas naturales o jurídicas relacionadas con los servicios públicos o privados relacionados con telefonía celular y cuentas bancarias, en su deber de colaboración.

Se propende a diferenciar los marcos normativos que definen roles respecto a la prevención de la delincuencia (como fenómeno delictivo) y la prevención del delito (como conducta típica, antijurídica, culpable). De esta manera se está modificando la Ley de la PNP, en la cual se retira "seguridad ciudadana" del numeral 1 del artículo 2, porque aquella corresponde a dos ámbitos, y se especifica en artículos sucedáneos los roles preventivos conforme con las normas referidas a la tutela del orden interno en el cual la PNP es titular, que son diferentes al marco procesal penal, en cuyo ámbito se desenvuelve la "investigación del delito", cuya "conducción" está a cargo del Ministerio Público conforme con el artículo 159, numeral 4 de la CPP.

El artículo 4 enumera la responsabilidad de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de la finalidad fundamental como titular de la tutela del Orden Interno para la prevención de la delincuencia, como es el patrullaje en zonas determinadas, las operaciones sobre control territorial sobre personas, las causales del registro o inspecciones, también respecto a las causas de las retenciones para efectos de identificación y en caso de extranjeros, para la filiación cuando no puedan ser identificados. Sobre las pruebas de alcoholemia y los registros de voces para generar un banco para fines criminalísticos. Estas acciones preventivas contra la "delincuencia" en la perspectiva de fenómeno social, constituyen actos funcionales en el marco del derecho administrativo, que en este caso están dirigidos al control social a fin de la convivencia pacífica de los ciudadanos, a diferencia del control de identidad establecida en el CPP, que se ejecuta en el marco del derecho procesal penal, orientado a la prevención del "delito", es decir, cuando media noticia criminal, "para obtener información útil a fin de la averiguación del mismo".

En este sentido es necesario precisar, que no todas las actividades policiales, ni todos los efectivos de la PNP realizan labores relacionadas con la "función de investigación" o lo que el Código de Procedimientos Penales aludía a la "Policía Judicial", porque gran parte de ellas se realiza conforme con las leyes y reglamentos respectivos, según lo estipulado en el **artículo 168** de la Constitución Política del Perú y se encuentran orientadas a la tutela del orden interno de acuerdo con el **artículo 166** de la acotada, que para el efecto asigna las responsabilidades en cuanto a la "prevención, investigación y combate de la delincuencia", es decir, del fenómeno delictivo o la corriente delictiva, que tiene doble objetivo, eliminar o reducir el riesgo disuadiendo y haciendo retroceder a la delincuencia (a través de acciones de sensibilización social, campañas, programas, operaciones, rondas, patrullajes, o simplemente presencia policial) y procurar "*Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público*" a favor del ciudadano, como reza el numeral 2 del artículo 2, Funciones de la PNP establecidas en el Decreto Legislativo N° 1267, más



L. CUEVA

no en *stricto sensu* para la búsqueda de pruebas sobre la comisión de un delito (que podría suscitarse en cualquier momento durante el cumplimiento de la función en cuyo caso se traslada la acción al marco de las normas adjetivas) o la prevención pura del delito mediante control de identidad regulado en el artículo 205 del NCPP, que es de orden anticipativo cuando ya media noticia criminal de la posible ocurrencia del hecho punible, sea por acciones de inteligencia o por procedimientos especiales, con la finalidad de evitar la perpetración del delito o su consumación, por ejemplo, cuando se ejecuta la operación “cerco” (Art. 206 del NCPP), luego de la comisión de sicariato, secuestro, robo, marcaje (Asaltos y robos a bancos, casas de cambio) entre otros, a fin de la averiguación del mismo.

Como se puede apreciar en la STC N° 372/2021. EXP. N.° 02054-2017-PHC/TC ICA, se hace gala de desconocimiento de la función tutelar del orden interno que atribuye a la PNP el artículo 166 de la Constitución, que como actividad misional, es cumplida como órgano del Estado, dirigida a la prevención y combate de la “delincuencia”; de tal manera que deslegitimó el resultado de una intervención policial realizada en cumplimiento de un Plan de Operaciones Retén 2015, practicado por 30 SO PNP en la carretera Panamericana Sur altura Km 292, producto del cual lograron la detención por delito de peligro común, de un sujeto en posesión de un arma de fuego sin contar con la autorización correspondiente; porque supuestamente no se ejecutó en el marco del artículo 205 del Código Procesal Penal 2004, que habilita el control de identidad policial cuando considere que resulta necesario para 1) prevenir un delito o para 2) obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, ergo, cuando medie noticia criminal, declarando a los documentos instruidos como prueba ilícita.

En resumidas cuentas, se busca dejar clara la doble responsabilidad funcional asignada a la PNP en el marco constitucional, como titular del orden interno (Art. 166 de la CPP) y como participante en la persecución del delito en el cual el Ministerio Público es el titular de la carga de la prueba (Art. 159. Inc. 4).

El cumplimiento **misional de la PNP**, se realiza en la misma magnitud como ocurre con otras instituciones que ejercen “poder coercitivo”<sup>11</sup>, conforme Rubio, M. (1987. p. 88), llámese SUNAT para el cobro de tributos, SUNAFIL para la verificación laboral, SUTRAN y ATU para el control y fiscalización del servicio de transporte público (en los cuales incluso pueden surgir evidencias sobre delitos), el cual se desenvuelve en el marco del Derecho Administrativo<sup>12</sup>, según el maestro Alzamora, M. (1987, p. 208), que contiene al “Poder de Policía”<sup>13</sup> (p. 209), sin necesidad de intervención del NCPP, ergo, mandato del Ministerio Público, quien acciona, en todo caso, en el segundo escenario, cuando media noticia criminal y tiene la obligación constitucional de “conducir desde su inicio, la **investigación del delito**”, estando obligada la PNP a cumplir los mandatos **con tal propósito**, es decir, para la “investigación del delito”.

El escenario o espacio territorial fijado para efectos de la ejecución de rondas o patrullajes vehiculares, vigilancia fija o móvil orientada a la prevención de la delincuencia y las operaciones de control territorial de personas en vehículos de transporte público o privado, son las “zonas de alto riesgo o de incidencia delictiva”, que conforman los “puntos críticos” de acuerdo con los mapas de calor que manejan las Comisarías y unidades de organización de investigación criminal de la PNP, como se establece en referencia a la Guía Metodológica para Formular Planes Locales de Seguridad Ciudadana”. La PNP determina los puntos críticos según la normativa correspondiente, que actualiza permanente de acuerdo con la ubicación del lugar de los hechos



<sup>11</sup> Rubio, M. (1984) El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Ed. PUCP. Lima. “es la presión subjetiva que en las personas cumple la virtualidad de la fuerza del Estado, de manera que adecúan sus conductas al Derecho, sin necesidad de ser coaccionadas”

<sup>12</sup> Alzamora, M (1987). Introducción a la Ciencia del Derecho. Ed. EDDILI. Perú.

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág. 209: “como facultad del Estado que lo obliga a velar por la seguridad y el bienestar de las personas (policía de seguridad, de industrias y de trabajo, sanitaria, de costumbres o moralidad pública).

comunicados por los denunciantes a través de actas levantadas en la dependencia policial, por denuncias digitales a través de aplicativos o por reportes del personal policial interviniente, sobre la comisión de diferentes delitos, dentro de ellos extorsión y delitos conexos, así como los lugares vulnerables especificados como rutas de escape, zonas de alta afluencia, comercio informal o ambulatorio, intensidad de tráfico y otras referencias geográficas. De esta manera, las Comisarías PNP planifican los recorridos, realizan estacionamientos tácticos y vigilan las zonas de escape. La identificación de los “puntos críticos” es esencial para la planificación de las operaciones, por cuya razón, existe la obligación de su elaboración por todas las Comisarías PNP, que incluso las tienen expuestas en un mapa en lugar visible, que es dinámica, tanto por tiempo y espacio.

Este tipo de documento policial es recogido a través de las “Apreciaciones de Situación de Inteligencia”, complementado con las “Apreciaciones de Situación de Operaciones”, en donde se establecen la capacidad de las fuerzas, refuerzos y otros medios aportados por las “Apreciaciones de Situación de Personal y Logística”. Con lo expuesto, se formula el respectivo Plan de Operaciones que autorice la ejecución de la actividad preventiva, que se consolida con la posibilidad de ejecución de pruebas de alcoholemia, así como la inspección o registro de personas que transitan en vehículos automotores que por los perfiles de riesgo y las circunstancias del caso en concreto, pueden reunir ciertos niveles de sospecha razonable sobre la posible comisión de actos contrarios a la ley; que no es impropio, habida cuenta que en el marco del Código Procesal Penal, el artículo 105 le otorga facultades de control de identidad a la PNP, para dos casos concretos: 1) Prevenir un delito. 2) Obtener información útil para la averiguación de un hecho punible.

### SJL: Empresario cierra negocio ante amenazas de extorsionadores

Los constantes ataques contra su negocio y el temor de posibles amenazas contra su familia provocaron su decisión



Más Leídas

En el presente numeral, estamos frente a un escenario de ejecución de una “operación policial”, tipo Retén, Control Territorial, Bloqueo y Saturación u otros, que pueden programarse y desarrollarse de acuerdo con las circunstancias, debidamente planeadas conforme con la doctrina de Estado Mayor.

No se refiere a la ejecución de actividades de rutina en cumplimiento de la función, en cuyo caso sería inoficioso intervenir a las personas que transiten en motocicletas con dos ocupantes.

Es por ello, que los controles territoriales han traído resultados positivos, no sólo en el ámbito de la disuasión y neutralización de la delincuencia con la finalidad de ofrecer un ambiente de seguridad ciudadana, sino también, por el descubrimiento de medios de prueba y la desarticulación de organizaciones criminales realizadas en el marco de la tutela del orden interno, para prevenir y combatir la delincuencia.

Es de dominio público que el delito de extorsión y delitos conexos, se perpetran precisamente utilizando medios de transporte rápido, siendo versátil una motocicleta, que para maniobrar de manera eficiente y con la debida precaución de no tener un percance, abordan dos personas en la motocicleta<sup>14</sup>, de tal modo, que la sola visualización de una motocicleta con dos individuos a bordo, de manera inmediata



L. CUEVA

<sup>14</sup> <https://canaln.pe/actualidad/sjl-empresario-cierra-negocio-constantemente-ataques-extorsionadores-n468540>

implican riesgo para las personas, tal es así, que hasta las municipalidades han pretendido prohibir el desplazamiento de estos vehículos en las condiciones antes referidas<sup>15</sup>. En caso de un resultado positivo, se activa la segunda responsabilidad de la PNP, para su actuación en el marco del CPP.



Existiendo una álgida problemática respecto a la intensa migración extranjera indocumentada, se establece una modalidad de registro de ciudadanos de otras nacionalidades intervenidas, a fin de incorporarlos a una base de datos, en el que se incluyan las impresiones digitales, que puedan servir para fines de indagaciones policiales, así como el registro de voz, para ser almacenado en el bando de voces de la Dirección de Criminalística de la PNP, entre las cuales deben encontrarse las muestras de voces de los sujetos investigados por delito de extorsión y delitos conexos. Va a resultar menos frecuente que se use con peruanos no identificados, no obstante, la norma no es excluyente. En este sentido, la intensa problemática de la inmigración, no permite un control fiable de identidad de los extranjeros que transiten por nuestro país, desconociendo si cuentan con prontuario policial o requisitorias judiciales, máxime, si no se encuentran registrados en las grandes bases de datos como es el caso de Migraciones, porque lo eluden, siendo necesario conformar un mecanismo de identificación para fines de articulación con muestras recogidas a fin de homologar la correspondencia de las voces con fines de identidad respecto a la perpetración de algún ilícito penal. Este registro vocal no constituye para nada grabación de una confesión, puesto que se tratarán de palabras convenidas que servirán en algún momento para homologación con muestras de voces utilizadas para fines extorsivos, que los proporciona cuando no se logre su identificación.

El banco de voces se constituye en una herramienta forense. No se obliga a la persona a confesar un delito o a relatar los detalles del caso. Se trata de un conjunto de palabras convenidas que deben quedar registradas para constituirse como "muestra" a fines de cotejo con mensajes extorsivos. Según García Duque, N, Serna Montaña, J y Quintero Molina, M. (2023). Banco de Voces con multas de identificación forense. [online] Medellín: Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria. [Acceso: 12 de diciembre de 2023]

Al igual que las huellas dactilares, el ADN y la carta dental, la voz es un medio que puede ser utilizado para el proceso de identificación, dado que los registros de voz cuentan características con anatómicas y fisiológicas, que son fundamentales para poder individualizar a una persona y posterior a esto identificarla. Es por lo anterior que se establecen los fundamentos y parámetros que se requieren para la creación de un banco de voces. Esta propuesta de investigación se basa en la creación de un banco de datos el que almacene diversos registros de voz, el banco de voces que se puede contar con la capacidad de recibir y extraer información de los registros de voces ingresados, información como el timbre, el tono, la velocidad y la intensidad, la que se hace una forma de los procesos de filtrado necesarios para establecer las similitudes que le permiten una lista determinar una lista más limitada y de seguidos candidatos a la grabación de la grabación de



<sup>15</sup> <https://elperuano.pe/noticia/139350-la-prohibicion-de-que-dos-personas-circulen-en-una-moto-se-aplicaria-solo-en-lima-y-callao>

voz incorporada<sup>16</sup>

La toma de muestras de voz en un proceso de investigación, se realiza respetando el marco constitucional a fin de no invadir el derecho a la privacidad de las personas con la única finalidad de su utilización para fines forenses en el momento de acuerdo a Ley. Es única y exclusivamente utilizada para fines de homologación con otras muestras de voz incriminadas por ser empleadas para extorsionar, a fin de encontrar algún tipo de similitud, que sirva como indicativo para el esclarecimiento del hecho, tratándose de una herramienta elemental. Este tratamiento de la voz incriminada, es similar a la que ocurre respecto a las huellas digitales que se recogen del lugar de los hechos, que son cotejadas con las impresiones digitales almacenadas en sistemas informáticos, que permiten la pronta individualización de las personas, que incluyen la imagen, muchas veces obtenidas del propio Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en la cual se mantiene la gran base de datos con información personal e imagen de todas las personas, a las cuales pueden tener acceso cualquier ciudadano realizando el pago de los derechos respectivos.

No existe otro medio eficaz para obtener registros sonoros vocales emanados de personas, que puedan servir para la homologación con otras muestras incriminadas aportadas muchas veces por los propios agraviados cuando reciben mensajes de voz o llamadas directas que graban, con frases amenazantes, que generan zozobra y perturban gravemente la tranquilidad. La toma de muestras para homologación y el almacenamiento de muestras incriminadas, es una técnica fiable que garantiza la rápida identidad entre ambas, siendo utilizada fundamentalmente en la etapa de diligencias preliminares, a fin de poder ubicar rápidamente a un rehén o a los delincuentes que están provocando la laceración de derechos de los ciudadanos de bien. La "toma de muestra" per se, no vulnera ningún derecho fundamental, porque no se arranca o desprende, sino es verbalizada de manera natural por la persona, y el registro de las mismas, tampoco, habida cuenta que tiene similar tratamiento que la imagen e impresión digital, como se expone en el anterior párrafo, por cuyo motivo la fórmula legal señala "toma de muestra de voz" y "registro de muestras sonoras de voces incriminadas obtenidas, recogidas o recibidas", al cual se le ha agregado el enunciado "sin que ello signifique o constituya acto de confesión" con lo que desestima cualquier forma de registro de confesión, declaración o versión sobre los hechos. Las muestras comprenden segmentos de grabación con la pronunciación de palabras o sílabas convenidas, de acuerdo con la intensidad, cadencia y otras características fonéticas con fines de "identificación personal", del mismo modo como se realiza con las "impresiones digitales" que deben estamparse para individualizar a las personas, o la imagen de los DNI, o las descripciones de identificación, u "odontogramas", o por iris, que se encuentran en bases de datos y sistemas de homologación. Esta es una herramienta potente en casos de extorsión, que se aplica en diferentes países del mundo, precisamente porque la voz es el medio que usan los delincuentes para intimidar a las víctimas, por ende.



Por principio de legalidad, las actividades misionales de la institución policial, son dictadas a través de las Leyes y Reglamentos conforme lo establece el artículo 168 de la CPP, con lo cual se desarrolla la finalidad fundamental contenida en el Art. 166 de la acotada. De esta manera, la Ley de la PNP que también se encuentra en proceso de modificación, ya incorpora las dos responsabilidades asignadas a la PNP, excluyendo a la primera, del Código Procesal Penal. En este orden ideas, las acciones preventivas de carácter disuasivo, se enmarcan en la Ley de la PNP y su Reglamento, tratándose la PNP de una entidad que ha monopolizado la seguridad pública, también asume el segmento correspondiente de la "función de investigación" (del delito), por ende, el personal policial puede transitar, durante el desarrollo de su actividad, por ejemplo de patrullaje, a una actividad procesal penal al encontrarse en una eventualidad de delito

<sup>16</sup> <https://dspace.tdea.edu.co/handle/tdea/3398>

flagrante o muy grave peligro de su perpetración, prosiguiendo en el marco del CPP, por consiguiente, debiendo realizar la detención, comunicación de derechos, formulación de actas y otras diligencias propias de la función.

El artículo 5 define el momento del conocimiento de la denominada noticia criminal, que de alguna manera divide los momentos de actuación policial, desde la perspectiva del derecho administrativo, concedido por la Constitución para la tutela de orden interno en calidad de titular, hacia la otra responsabilidad, como integrante del sistema penal nacional, participando en la persecución del delito, al asumir la investigación material, la cual debe ser conducida por el Ministerio Público, conforme lo dispone la Constitución Política del Perú.

La doble responsabilidad constitucional asignada a la PNP, consiste, en primer lugar, a realizar en calidad de titular de la tutela del orden interno (salvo disposición específica en Estado de Emergencia), la actividad misional conforme con el artículo 166° de la Constitución Política del Perú, dentro de ella “previene, investiga y combate la **delincuencia**” ergo, corriente o fenómeno delictivo, que puede realizarse a través de un cúmulo de actividades por disposición de la Ley de la PNP (Decreto Legislativo 1267) y reglamento, que están fuera del alcance del Código Procesal Penal, al no mediar “noticia criminal”, que comprende la segunda responsabilidad de la PNP “en función de investigación” (Lo que el Código de Procedimientos Penales aludía como “Policía Judicial”), para la **realización de la investigación**, según lo estipulado por la Ley 30558 que reforma la Constitución, misma que en el artículo 159, inc. 4, estipula que corresponde al Ministerio Público **conducir** desde su inicio la investigación del **delito**, es decir, en calidad de titular de la acción penal, bajo el marco del derecho procesal penal.

El artículo 6, enumera todas las diligencias urgentes e imprescindibles que pueden ser practicadas por la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, procediendo con la máxima previsión y debida documentación dada su inmediatez con los hechos, que pueden desvanecerse por el tiempo que transcurra y la verdad sea esquivada.

Las actuaciones son sobre actos irrepetibles, que ameritan la respectiva documentación, generando prueba preconstituida. Se deja claro, que las actas deben ser suscritas únicamente por quienes participan en la propia diligencia y no de todo el personal que puede desenvolverse con tareas por equipos encargados. Además, se establece que la investigación del delito debe ser desarrollada por la unidad policial determinada por las Leyes y reglamentos, conforme con el artículo 168 de la Constitución Política, y la elección de la unidad policial no puede estar sujeta a la discrecionalidad del Fiscal, que en muchas ocasiones ha colisionado por la organización administrativa policial.

**Los diferentes actos señalados en el presente artículo, constituyen en decalaje, las actuaciones que deben realizar los miembros policiales con la finalidad de responder a los requerimientos de la investigación, acorde con la estrategia que defina el fiscal; actos que en ocasiones no son diligenciados al encontrarse previsto únicamente en manuales de procedimientos operativos policiales o a lo sumo en protocolos, o si se realizan, pueden ser impugnados en la investigación preparatoria por carencia de legalidad, por cuya razón posteriormente los fiscales y jueces otorgan libertad a los delincuentes, cuando en realidad el problema es normativo.**

Debe precisarse, que la Ley de la PNP y su respectivo Reglamento, así como otras normas de organización policial, determinan que unidades se encuentran aptas, en condiciones o son competentes para asumir determinadas funciones y materias, que se dictan en el marco de lo estipulado en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: **“Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”**, por consiguiente, el Fiscal cuando emita sus disposiciones orientadas a la ejecución de los



L. CUEVA

“actos de investigación” y en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional del Perú de conformidad con sus leyes y reglamentos” Como reza el numeral 4 del artículo IV Titular de la acción penal del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, la designación de la unidad policial que debe tomar a cargo la investigación, no puede quedar al albedrío del Fiscal con posibilidad de quiebre de competencias, como se han producido en diferentes oportunidades, al no respetar que las unidades de investigación están determinadas por competencias territoriales (Nacional, departamental, provincial), por materia (Delincuencia común, TID, terrorismo, corrupción, medio ambiente, etc.), por cuantía o modalidad, especialmente en DIRINCRI, DICRCOTE y DIRANDRO.

De igual forma, se habilita la actuación policial en caliente, previo conocimiento de su derecho a permanecer en silencio, a fin de evitar las consecuencias negativas de los actos delincuenciales, dentro de ellas, las que generan riesgo en la vida o libertad de las personas, que son valores superiores, las cuales deben ser llevadas a cabo dentro del marco del respeto de los derechos humanos, por tanto, las versiones de los intervenidos pueden servir para disminuir su responsabilidad penal, lo que significa un incentivo.

El artículo 7 reconoce el empleo de la tecnología para la identificación de los presuntos autores o partícipes en la comisión del delito, así como para la localización a través de la colaboración de las entidades competentes, que pueden utilizar las autoridades en la investigación del delito; por consiguiente, dotándoles de legalidad.

El numeral 1 corresponde a diligencias forenses, que practica el laboratorio de criminalística de la PNP y no requiere asistencia, presencia u orden del Fiscal.

El numeral 2 corresponde a apoyo técnico que desarrolla la PNP a través del sistema de intervención legal de las comunicaciones de la PNP y la Unidad Especializada de Geolocalización de la DIRINCRI, además, se puede recurrir a otras fórmulas de seguimiento y patrullaje virtual a través de tecnología, como es el caso de la DIVINDAT o a través de aplicativos o programas informáticos de tipo forense.

El numeral 3, invoca a la rapidez en la toma de decisiones y la emisión de órdenes de acuerdo con la competencia que establece el decreto legislativo 1182, que sería contraproducente detallar la participación de cada autoridad.

El artículo 8 permite la aprehensión de los instrumentos de las telecomunicaciones con la modalidad de aseguramiento mediante lacrado y cadena de custodia, para garantizar el mandato constitucional sobre este derecho, recurriendo el Fiscal al juez para la incautación y revisión, salvo, que ésta sea aceptada por el afectado con su abogado, o en su defecto, dada las condiciones de urgencia, riesgo y carencia de medios o formas de recibir la orden del juez, puede ser dispuesta esta diligencia por el mismo fiscal, con cargo de regularización la convalidación judicial.

El artículo 9 expresa el detalle de las obligaciones de las entidades públicas y privadas llámese bancarias y de telefonía, entre otras, para prestar apoyo a la autoridad policial a cargo de la investigación de delito, a fin de lograr la identificación de los presuntos autores con rapidez y en su caso, neutralizar el accionar de la delincuencia o sus efectos nocivos. Las obligaciones son las que naturalmente se exigen por el deber de colaboración y responsabilidad social de las empresas, no abarcando el pedido de datos sujetos a protección legal, que deben ser levantados previa orden judicial. Además, es necesario precisar, que este tipo de información la proporcionarán bajo el barco del Código Procesal Penal.

No obstante ello, es de precisar, que, en primer término, se trata de la investigación de delito grave y pluriofensivo de extorsión, conducida por el Fiscal. En segundo término, se trata de cuentas ilegales receptores de dinero mal habido. En tercer lugar, es la UIF quien propuso el enunciado legal, consciente de la gravedad de la problemática actual, que pone en vilo a toda la sociedad y retrae la economía por el caos y zozobra que genera en los sectores productivos, teniéndose en consideración, además, que



únicamente se busca conocer la identidad de los titulares o abonados, de las cuentas o línea telefónica, **cuyos números se conocen** porque fueron empleados para la comisión del delito, a fin de seguir el hilo conductor hasta la fuente de la organización criminal, por cuanto la autoridad judicial no se alcanza materialmente para absolver los pedidos de los operadores policiales y del Ministerio Público que investigan el delito. Esta aplicación, puede ser análoga a la autorizada mediante el Decreto Legislativo N° 1434, que modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para el suministro de información financiera pasiva a SUNAT, en el ejercicio de la función fiscalizadora “para combatir la evasión y elusión tributarias”.

Se trata de las actuaciones policiales en el marco de una investigación por delito de extorsión y delitos conexos, **y existiendo flagrancia delictiva de por medio**, llevada a cabo con la conducción del Ministerio Público, mediando una cuenta bancaria en donde depositan el dinero producto del ilícito penal, cuyo número, que es conocido, debe identificarse a la brevedad posible a fin de permitir la identificación, ubicación y captura en flagrancia del sujeto activo, generalmente “presta cuenta”, hasta llegar a los autores intelectuales. Así como el bloqueo o suspensión del uso de la cuenta, para evitar la consumación del despojo, a través del retiro del dinero producto de un delito **mediante procedimiento debidamente establecido en el Código Procesal Penal**.

El artículo 10, aborda la segunda responsabilidad misional que asigna la Constitución Política del Perú a la Policía Nacional del Perú, como integrante del sistema penal nacional para la persecución del delito en el marco procesal penal, a través de la unidad especializada competente, quien realiza la investigación del delito, la cual es conducida por el fiscal desde su inicio.

El artículo 159, nun. 4 de la Constitución se refiere a la “conducción de la investigación”, lo que significa, que el Ministerio Público está habilitado a **“asumir la conducción de la investigación”** y también señala, que con este propósito, es decir, “la investigación” la PNP cumple los mandatos del MP, que llevada a la práctica, es la PNP quien practica la investigación, ergo, realiza la misma porque tendrá a su cargo las diligencias, que como se ha repetido, hasta la Ley que reforma la Constitución extendiendo el plazo de detención en flagrancia, señala, que es a fin que la autoridad policial **realice la investigación del delito**.

Por otro lado, en caso de la realización de pesquisas relacionadas con el delito de extorsión, es obvio que, quien tiene mayor experiencia investigativa en este aspecto, es la PNP, que no hace falta ser demasiado imaginativo, sino sólo acceder a alguna fuente fiable en internet, por tanto, si se parafrasea el texto del numeral 4 del artículo 65 del CPP, relacionado con la decisión del fiscal de la estrategia de la investigación, también señala, que la PNP brinda sus recomendaciones a tal efecto y que precisamente es lo que se hace en el presente artículo.

Se detallan las actuaciones que para el efecto de la conflagración de los delitos de extorsión y delitos conexos, debe realizarse en forma urgente, que incluye actos de OVISE, la incautación del objeto material del delito, así como los medios y efectos derivados de la actividad delictiva, conforme al detalle de circunstancias, la sustentación para los pedidos para el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria y bursátil, así como otras medidas limitativas de derecho, la provisión de información en línea de entidades, así como la fundamentación para la aplicación de las técnicas especiales de investigación.

La incautación de los efectos del delito permitirá cortar la secuela del mercado ilegal de bienes de origen delictivo, que se genera con la extorsión y delitos conexos, o que se emplea con tal finalidad, con el propósito de evitar el rastreo de identidad de los mensajes extorsivos. Las incautaciones posteriormente serán confirmadas por el juez a pedido del Fiscal.

Sobre la extorsión, convirtiéndose en un delito especial, corre las mismas reglas aplicables a los delitos de tráfico ilícito de drogas, en cuya circunstancias se realizan



similares diligencias relacionadas con las incautaciones, por cuanto viene a ser la parte que causa mayor afectación a este tipo de delincuentes, cuando les despojan de sus mal habidos bienes.

La solicitud de información a las entidades de la administración pública que posean bases de datos de servicios públicos retribuidos, tales como RENIEC, por citar un ejemplo, para acceder o recibir provista en tiempo real vía Internet, las 24 horas del día, los 365 días del año. Las instituciones conceden los permisos respectivos para tal acceso bajo responsabilidad funcional o entregan las mismas en forma inmediata.

La solicitud referida al numeral 6, debe realizarse en la medida que establece la función de requerir exhibición de documentos o el suministro de informes fidedignos, ciertos y cabales, sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o poseen las entidades, conforme la regulación de secreto bancario, reserva tributaria y secreto de las comunicaciones, estableciendo como límite la información de carácter íntimo, teniendo en cuenta la protección de datos personales y el derecho de autodeterminación informativa.

Finalmente, se pretende la modificación del Código Penal, bajo los fundamentos anteriormente explicados con la agravación de la sanción penal respecto al uso de **imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima**



## La República

### Congresista Patricia Juárez revela ser víctima de extorsión: "Me piden dinero para 'cuidar' a mi familia"

La parlamentaria de Fuerza Popular contó que, desde hace 3 semanas, recibe llamadas amenazantes. Delincuentes envían fotos por mensajes de WhatsApp.

Ministro del Interior sobre Sullana: "Las Fuerzas Armadas harán cumplir declaratoria de emergencia"

SJL: agentes de la PNP detuvieron a dos personas que tenían granadas en su poder

Modificación del artículo 317 del Código Penal relacionado con la figura de organización criminal, a fin de comprender en ella, al sujeto que asuma la pertenencia a una organización criminal o de grupo delictivo nacional o internacional como los conocidos "tren de Aragua" o "Los Tiguerones" por ejemplo, las cuales son reputadas de realizar delitos graves, cuyo nombre o seudónimo públicamente reconocido, los utilizan para infundir miedo, siendo o no integrante o teniendo representación, porque, luego deben integrarse a fin de ser objeto de atentado contra su vida por usar esta nomenclatura, cuya pertenencia se puede advertir objetivamente por el uso de signos, señales, códigos o gráficos predeterminados en su cuerpo, es decir "tatuajes" representativos, o impresos en sus diferentes efectos personales. **La sanción no radica en tener la grabación de símbolos, sino, que las impuestas por organizaciones criminales no son gratuitas, sino revelan un grado de compromiso, lealtad y pertenencia a las mismas.**

Estos sujetos mantienen una suerte de afiliación o franquicia de las organizaciones criminales a efectos de tener respaldo o protección, empezando con las alertas o avisos de peligro, por ejemplo, por tanto, la sola identificación con la OC no es una espontaneidad, puesto que ponen en riesgo su vida si se toman dichas licencias, por tanto, aquellos individuos que lo asumen, deben ser considerados como parte de la organización, al margen del nivel estructural que integren, que trayendo a colación la pertenencia a los grupos terroristas, sólo se consideraba por su afiliación reconocimiento como tal.



L. CUEVA

Se busca incorporar nueva figura de manera explícita, que puede resultar agravante en el delito de extorsión, que se están utilizando con gran frecuencia en los últimos años, mediante imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima, que producen zozobra en el colectivo social.

En el marco procesal penal se busca uniformizar criterios para la determinación las técnicas especiales de instigación de delitos, como es el Agente Encubierto, Agente Especial, Agente Revelador, Agente Virtual e informante o confidente.

Básicamente las figuras jurídicas que representan al Agente encubierto se han ido desnaturalizando en la vía práctica, al tornarse en una modalidad “civil” del agente encubierto, que pierde su sentido, porque se trata del agente revelador, es decir, de aquel que sin provocar el delito, informa sobre lo que está pasando en la organización a la que pertenece o con la que interactúa. También se incluye al agente virtual, a fin que asuma roles destinados a descubrir actos ilegales utilizando los medios informáticos.

También se reconoce a una figura propia de la investigación policial manejada por siglos, como es el caso del “informante” o “confidente”, que doctrinariamente pueden tener conceptos distintos, empro, siguen un mismo patrón de conducta, es decir, vender la información que tienen conocimiento, a cargo de una recompensa económica fundamentalmente.

Se otorga la posibilidad de detallar los procedimientos de actuación de las citadas técnicas especiales de investigación, a través del Reglamento.

El artículo 11 expresa los mecanismos que faciliten las denuncias sobre casos de extorsión, secuestros estafa, el fraude y otros delitos, así como, los mecanismos que garanticen la protección de los ciudadanos en general que tengan la calidad de denunciantes, cuando así lo requieran, posibilitando la reserva de su identidad y el otorgamiento de un código de identificación, serán establecidos en el Reglamento.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa tiene como objetivo dictar el respectivo Decreto Legislativo, con el objeto de fortalecer la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos de gran impacto social que afecta la Seguridad Ciudadana, que se realizarán con los presupuestos institucionales asignados conforme a Ley.



### a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
La comunidad nacional	Generación de un ambiente favorable para el desarrollo de las actividades del ciudadano protegido del embate de la extorsión y conexos.	Fortalecer las acciones de prevención de la delincuencia en el cumplimiento misional de la PNP, como titular de la tutela del orden interno, en el marco del derecho administrativo; así como, la función de investigación a cargo de las unidades de organización especializada de la PNP, por la comisión del delito de extorsión y delitos conexos, en comunión con el

		Ministerio Público en su rol de conductor de la investigación en el marco de las reglas procesales imperantes. Mayor articulación interinstitucional a fin de complementar el trabajo para prevenir el delito o perseguir la actividad ilícita en este sentido.
El Estado	Incremento de la eficacia en la prevención y sanción de la extorsión y delitos conexos que genera gran impacto social, propiciando el desarrollo económico, político y social del Estado y la comunidad.	Trabajo coordinado como fuerza de tarea a fin de consolidar las responsabilidades funcionales acordes con las misiones constitucionales, destinadas a un mejor desempeño funcional para favorecer a la sociedad en su conjunto.

**b. Costos**

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Estado Peruano	Presupuesto público de las instituciones comprometidas	Necesidad de actuación firme y decidida para frenar el escalamiento del delito de extorsión y delitos conexos, que de manera articulada debe realizar la PNP con los demás actores y el apoyo de la sociedad en general.

La implementación de las medidas dispuestas en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y de manera progresiva, considerando lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señalan que el Titular y la Oficina de Presupuesto de cada Entidad son responsables de la conducción y gestión presupuestaria para el logro de las metas establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto y demás disposiciones presupuestarias vigentes. Con relación a la sostenibilidad del financiamiento, estos serán priorizados por los pliegos involucrados durante las fases de Programación Multianual y Formulación Presupuestaria.”

**VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de decreto legislativo pretende fortalecer la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, que está propiciando un gran impacto social que afecta la Seguridad Ciudadana, estableciendo las reglas inherentes a la prevención de la delincuencia sujeta a acciones para el cumplimiento misional orgánico y por otro lado, en la persecución del delito, teniendo a la PNP como componente operativo a través de la unidad de organización especializada destinada a asumir la investigación del delito, la cual es conducida por el Fiscal, en el marco procesal penal, estableciéndose incluso reglas de actuación especiales y apoyo de autoridades que mantienen información o documentación sensible como identidad de titulares de cuentas bancarias o abonados de telefonía celular, entre otros.

La propuesta legislativa no colisiona ni vulnera norma legal vigente alguna. Tampoco impone requisitos u obligaciones, reglas, prohibiciones, limitaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que importe o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de sus derechos.



L. CUEVA

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1611**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en estricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, contempla como derecho fundamental de la persona, "a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; concordante con el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, que señala que "Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";

Que, la Constitución Política del Perú a través del artículo 166 establece la finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú como titular de la tutela del Orden Interno, para cuyo efecto "previene, investiga y combate la delincuencia"; asimismo, en el numeral 4 del artículo 159, asigna participación de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito conducida desde su inicio por el Ministerio Público; para lo cual, mediante el literal f del numeral 24 del artículo 2, atribuye a la autoridad policial la facultad de detener a los presuntos implicados en la comisión de delitos por "el tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones", disponiéndose que el detenido deber ser puesto a disposición del juzgado correspondiente "dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia", salvo "casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales" en los cuales se puede extender "por un término no mayor de quince días naturales";

Que, las extorsiones y los delitos conexos en los últimos tiempos, se han agudizado afectando seriamente la convivencia pacífica de los connacionales, creando un ambiente de zozobra y temor generalizado que se ha arrojado de manera indiscriminada, afianzado por la criminalidad organizada transnacional, que es imperativo neutralizar con medidas y previsiones desde distintas perspectivas, en virtud de su multicausalidad, siendo el enfoque de seguridad parte de aquellas, mediante el dictado de normas de desarrollo que fortalezcan la prevención e investigación de los referidos delitos;

Que, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen,

incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**"DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA  
MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN  
E INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN  
Y DELITOS CONEXOS, ASÍ COMO PARA LA  
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO  
MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO Nº 635 Y DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR  
DECRETO LEGISLATIVO Nº 957"****Artículo 1. Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto aprobar medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como modificar el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 957.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**

- 2.1. El presente Decreto Legislativo se aplica en todo el territorio de la República, incluyendo espacios geográficos delimitados como áreas, recintos o zonas de exclusión, o de régimen especial administrativo u otros ámbitos, o el ciberespacio, salvo las actuaciones en propiedad privada, que exigen mandato judicial y con la única exclusión de recintos protegidos por inmunidad diplomática.
- 2.2. Se aplica sobre circunstancias, efectos, objetos, instrumentos o medios que se asocian con los presuntos autores o víctimas del delito de extorsión y delitos conexos, detectados a través de aparatos, sistemas o tecnología para la identificación, individualización, rastreo, geoposición, geolocalización o ubicación de personas, datos físicos o lógicos, o cualquier elemento material de convicción para la probanza del delito o elemento virtual hallado en el ciberespacio.

**Artículo 3. Alcance**

- 3.1. El Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, asume la conducción de la investigación desde su inicio y controla jurídicamente la investigación que realiza la Policía Nacional del delito de extorsión y delitos conexos.
- 3.2. La Policía Nacional del Perú en ejercicio de la tutela del orden interno, previene, investiga y combate la delincuencia, y en materia procesal penal, realiza la investigación del delito de extorsión y delitos conexos.
- 3.3. Las instituciones o personas jurídicas relacionadas con los servicios públicos en su deber de colaboración para la provisión de documentos, datos o informaciones relevantes para la prevención e investigación de la extorsión y delitos conexos.

**Artículo 4. Prevención de la delincuencia**

La Policía Nacional del Perú, en su rol tutelar del orden interno, orden público y seguridad ciudadana, realiza las siguientes acciones preventivas relacionadas con el combate de la extorsión y delitos conexos:

- 1) Rondas o patrullajes vehiculares, así como, vigilancia fija o móvil orientada a la prevención de la delincuencia en zonas de alto riesgo o de incidencia delictiva determinadas por la Policía Nacional del Perú, según la normativa que corresponda, con la finalidad de garantizar la paz y seguridad humana.
- 2) Operaciones de control territorial respecto a personas en vehículos de transporte público o privado, o que se desplazan a pie en zonas de alto riesgo o de incidencia delictiva, con el objetivo de:
  - a. Verificar su identidad
  - b. Determinar su situación jurídica respecto a requisitorias judiciales o requerimientos fiscales u otras disposiciones coercitivas.
  - c. Descubrir elementos materiales de convicción sobre la comisión de delitos.
- 3) Inspecciones o registro personal del conductor y pasajeros, así como de la unidad vehicular para la descubrir elementos materiales de convicción sobre la comisión de delitos, en alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Cuando se utilice motocicleta lineal con dos o más ocupantes a bordo.
  - b. Cuando se utilice vehículo con lunas oscurecidas sin la debida autorización.
  - c. Cuando no se acredite la propiedad o la posesión legal del medio de transporte.
  - d. Cuando el conductor o los pasajeros intervenidos cuenten con antecedentes policiales o requisitorias judiciales.

En caso de resultar positivo para drogas, armas, dinero u objetos de origen o destinado a fines ilegales, la actuación policial prosigue en el marco procesal penal.

- 4) En el marco del control de identidad y la prevención del delito se retengan a personas de quienes no sea posible acreditar su identidad, pese a las facilidades brindadas en el lugar de las acciones, son conducidas a las dependencias policiales competentes para efectos de su identificación y verificación de posibles requisitorias, en un plazo equivalente al señalado en el Código Procesal Penal. En caso no lograr la identificación de los ciudadanos, la autoridad policial procede al registro de la información brindada, sus impresiones decodactilares, características físicas, señas particulares, fotografías faciales, y de ser posible, las muestras de voz; estos actos se realizan previa información a los intervenidos.
- 5) Comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado mediante operaciones debidamente planificadas en el marco del orden interno, en los espacios geográficos antes descritos. De resultar positivo para ebriedad que tipifique delito de peligro común, la actuación policial prosigue en el marco procesal penal.
- 6) Toma o recepción de muestras de voz de personas investigadas por la presunta autoría de delito de extorsión y delitos conexos, así como el registro, almacenamiento y gestión de muestras sonoras de voces incriminadas obtenidas, recogidas o recibidas, al respecto, para su respectiva comparación y homologación. El Reglamento determina los procedimientos y la implementación de este mecanismo a través de un banco de voces, a cargo del Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. La toma de muestra se realiza en el marco constitucional.

- 7) Patrullaje en el ciberespacio, dentro del marco del derecho, utilizando los instrumentos informáticos en línea y en tiempo real, que correspondan, con la finalidad de alertar y neutralizar las acciones de la ciberdelincuencia.

**Artículo 5. Noticia criminal**

La Policía Nacional del Perú toma conocimiento de la perpetración del delito de extorsión y delitos conexos, por denuncia de la víctima, el agraviado, o su representante, también por comunicación de autoridad, los medios de comunicación, acción popular, o por información obtenida o recibida a través de fuente clasificada, abierta, identificada o anónima. Comprobada ésta, por la unidad de investigación policial competente, la pone en conocimiento por los medios idóneos y céleres, al Ministerio Público, para la conducción de la investigación en el marco del Código Procesal Penal y del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 6. Diligencias urgentes e imprescindibles por la comisión de delito de extorsión y delitos conexos**

- 6.1 La unidad de investigación policial procede con la máxima previsión y debida documentación, a realizar las siguientes diligencias urgentes e imprescindibles, conforme el artículo 67 del Código Procesal Penal, en el marco de la comisión del delito de extorsión y delitos conexos:
  - 1) Inspección Técnica Policial. Levantamiento y recojo de muestras e indicios aprovechables que correspondan. Perennización de la escena de los hechos a través de medios de soporte físico o digital.
  - 2) Registros e inspecciones del lugar de los hechos, de vehículos, personas o cosas, a fin de detectar elementos materiales de convicción.
  - 3) Identificación de testigos presenciales, que permitan esclarecer los hechos; procediendo a su entrevista y notificación.
  - 4) Revisión de la escena del delito y adyacentes, a fin de detectar la existencia de dispositivos de registro de videovigilancia pública o privada; procediendo a su solicitud y recepción documentada, para su respectiva visualización.
  - 5) Incautaciones e inmovilizaciones de elementos de prueba comunes. Aseguramientos mediante embalaje, lacrado y cadena de custodia, respecto a muestras y evidencias.
  - 6) Levantamiento de las actas en forma cronológica y de manera coherente, suscribiéndola quienes participan en las respectivas diligencias, en el mismo lugar de los hechos, salvo impedimento debidamente acreditado y expresado, por razones de seguridad, climáticas u otras causas ajenas a la voluntad del personal.
  - 7) Traslado de los efectos aprehendidos, para proseguir las investigaciones conducidas por el fiscal competente, en sede policial establecida conforme con las normas de organización y administración institucional.

- 6.2 La autoridad policial a cargo de la investigación realiza las pesquisas e indagaciones urgentes e imprescindibles en el lugar de los hechos destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, posibilitando la identificación o localización de autores o partícipes, así como las víctimas, los medios, instrumentos, efectos o el objeto material del delito u otros elementos de convicción. En tal contexto, las versiones expuestas por los intervenidos en forma sincera y espontánea, o las informaciones prestadas libremente, en estado normal de las facultades psíquicas y habiendo sido advertido sobre su derecho a guardar

silencio, motivan la ejecución inmediata de diligencias de corroboración acreditadas en actas, las cuales, de resultar positivo, son valoradas por el fiscal competente, sobre la posibilidad de tener efecto de confesión sincera, siendo aplicables los beneficios de disminución prudencial de la pena.

#### **Artículo 7. Identificación y localización de presuntos autores y partícipes**

- 7.1 La identificación e individualización de los presuntos autores y partícipes se realiza a través de los exámenes periciales papiloscópicos, morfológicos, faciales, cinéticos (GAIT), biométricos o antropométricos, o los reconocimientos en rueda personal o a través de imágenes fijas o en movimiento, acreditadas en acta, así como la aplicación de inteligencia artificial o la tecnología de homologación corporal, de motricidad, de voz, de muestras orgánicas, biológicas u otras formas idóneas de comprobación.
- 7.2 La localización de los presuntos autores o partícipes, así como la ubicación de las víctimas, e instrumentos, medios, efectos u objeto material de algún delito de extorsión y delitos conexos, se puede realizar en línea o en tiempo real, por medios tecnológicos, o por geolocalización o aplicativos informáticos para rastreo o seguimiento en internet, redes sociales, u otras plataformas en virtud de los objetos conectados con sistemas de información y las comunicaciones de cualquier naturaleza.
- 7.3 Las autoridades policiales, fiscales y judiciales, así como los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones comprendidos en la prestación del servicio de localización y geolocalización, conforme con el Decreto Legislativo N° 1182, normas modificatorias y reglamentarias, otorgan prioridad al requerimiento de la autoridad a cargo de la investigación de delitos de extorsión y conexos.

#### **Artículo 8. Incautación de instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados.**

La autoridad policial competente a cargo de la investigación de un delito de extorsión y delitos conexos tiene facultad para inmovilizar los instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados encontrados bajo uso de las personas sujetas a investigación, procediendo a su aseguramiento mediante embalaje y lacrado, iniciando la cadena de custodia, con conocimiento del fiscal conductor de la investigación, quien, al efecto, solicita en forma inmediata por los medios más céleres y eficaces, la autorización judicial para su examen a efectos de utilizar sus resultados como elementos de convicción, salvo autorización debida del propio usuario.

#### **Artículo 9. Apoyo de las entidades públicas y privadas**

- 9.1 Las entidades públicas y privadas en el marco de las obligaciones expresadas en normas de distinta jerarquía y existiendo flagrancia delictiva de por medio, deben proporcionar en cooperación con la autoridad policial a cargo de la investigación de delito de extorsión y delitos conexos, conducida por el fiscal competente, orientada a la pronta identificación de titulares de cuentas bancarias receptoras transitorias o finales de dinero de procedencia ilegal, así como, de abonados de servicio de telefonía móvil utilizadas para la comisión de delitos, mediante procedimiento debidamente establecido en el Código Procesal Penal.
- 9.2 La autoridad competente en materia de control de migraciones, en el marco de las obligaciones dispuestas por normas de la materia, tiene la obligación de facilitar el acceso o hacer entrega a la autoridad policial a cargo de la investigación de delito de extorsión y delitos conexos, conducida

por el fiscal competente, los datos sobre movimiento migratorio de extranjeros, situación legal en el país y otros, necesarios para el pleno esclarecimiento del delito y luego acreditar como medio de prueba.

- 9.3 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ), el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entre otras entidades públicas, así como los sujetos obligados a informar a la UIF – Perú en materia de prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y otras entidades del sector privado pueden establecer un mecanismo público-privado de intercambio de información para fortalecer la lucha contra la extorsión y delitos conexos.

En el marco de este mecanismo público-privado, también corresponde a las autoridades antes mencionadas, según sea el caso, decidir el intercambio de información sobre un caso materia de investigación con los sujetos obligados. En este supuesto, la información materia del intercambio, solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron, encontrándose todas las entidades que participan, sus representantes y personal, que hubiere tomado conocimiento de esta información sujetas al deber de reserva de información previsto en el artículo 12 de la Ley N°27693, Ley que crea a la UIF-Perú en lo que resulte aplicable para el correcto funcionamiento de este mecanismo.

La UIF- Perú, puede ejercer la articulación de este mecanismo y establecer mediante resolución los alcances y procedimientos para garantizar su adecuado funcionamiento, conforme con las normas de organización del Estado.

#### **Artículo 10. Sobre la investigación de la Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú realiza la investigación del delito de extorsión y delitos conexos, ante lo cual recomienda la estrategia de la investigación, al Fiscal, a fin de su oportuna decisión en su condición de conductor de la investigación en el marco procesal penal, a efectos de aplicar los medios técnicos necesarios en el ejercicio de las siguientes acciones:

- 1) Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento físico o remoto, respecto a personas o en torno a objetos o inmuebles, tendentes a la identificación o individualización de sujetos, localización de implicados en el ilícito penal o víctimas del delito, descubrimiento de centro de operaciones ilícitas, modus operandi, vínculos, estructuras criminales y otras razones relacionadas con el recaudo de los elementos materiales de convicción debidamente registradas y acreditadas en acta.
- 2) Incautar vehículos o autopartes, aparatos de cómputo o sus partes, así como otros bienes, sean equipos de comunicaciones o telecomunicaciones o accesorios o instrumentos para su desmontaje, modificación u ocultamiento, que puedan ser utilizados para la comisión del delito, o provienen de él o son obtenidos como consecuencia de estos actos, o tratándose de bienes carentes de documentos que certifiquen su origen legal en caso de ser expuestos o dispuestos para comercialización en zonas articuladas con actividades realizadas por receptores de público conocimiento. Para el efecto, se considera el extremo del procedimiento de incautación del artículo 17 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- 3) Sustentar los pedidos y proceder a la incautación de vehículos o bienes inmuebles, que en la investigación de delito flagrante de extorsión y conexos, se determina:

- a) Que provenga de un acto ilícito, sea por origen o como resultado.
  - b) Que haya sido empleado para el traslado u ocultamiento de personas secuestradas u objeto de trata, de armas de fuego o de cualquier otro elemento material de convicción.
  - c) Que haya sido utilizado para el transporte, desarticulación, falsificación, sustitución, modificación, clonación, duplicación, ocultamiento, blanqueo u otro acto ilícito respecto a vehículos o autopartes, aparatos de cómputo o sus partes, o equipos de comunicaciones o telecomunicaciones o accesorios o instrumentos relacionados con estos.
  - d) Que haya sido utilizado para la comercialización de los bienes de origen ilícito o para la exposición con fines de venta o la comercialización de los bienes sin acreditar la procedencia legal en zonas articuladas con receptadores.
  - e) Que se haya utilizado como centro de operaciones para la planificación de delitos o para el ejercicio de la prostitución clandestina en caso de trata de personas o proxenetismo, o como refugio de delincuentes encontrándose en poder de armas de fuego u objetos de procedencia o para fines ilícitos.
- 4) Para la incautación de vehículos e inmuebles, especificados en los puntos precedentes, se evalúa los siguientes presupuestos:
- a) La existencia de la vinculación entre el hecho indicador y el objeto material, sea vehículo o inmueble.
  - b) La titularidad de la propiedad del bien que recaiga en los presuntos autores o partícipes de los hechos ilícitos antes descritos.
  - c) Las posibilidades que el titular de la propiedad que no se reputa autor o partícipe del hecho indicador, tenía de conocer el uso del bien en la perpetración del delito y que oportunamente no lo hubiera denunciado o haya omitido el inicio de acciones para fines de resolución de contrato o desalojo, o restitución de la posesión del bien.

La confirmación de la incautación por el Juez, se realiza a solicitud del fiscal, en el plazo de 48 horas desde la incautación.

- 5) Requerir la exhibición de documentos o el suministro de informes fidedignos, ciertos y cabales, sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o posean las entidades. Los requeridos deben proveerlas sin dilación, a través de soportes magnéticos o electrónicos. Las excepciones para la exhibición de documentos o suministro de informes, en referencia, se sujetan a las normas de protección del secreto bancario la reserva tributaria y secreto de las comunicaciones no contemplados en el presente Decreto Legislativo, además, estableciendo como límite la información de carácter íntimo, teniendo en cuenta la protección de datos personales y el derecho de autodeterminación informativa
- 6) Sustentar los informes para requerimiento al Fiscal, de manera célere, en tanto se cuenta con la información relevante y para los efectos necesarios, la ejecución de las técnicas especiales de investigación, tales como observación, vigilancia y seguimiento, agente encubierto, entrega vigilada, operación encubierta, geolocalización y rastreo, así como de intervención legal de las comunicaciones mediante levantamiento judicial del secreto de las comunicaciones.  
Para el efecto, también se puede recurrir al empleo de la técnica especial de investigación

de agente encubierto, agente especial, agente revelador e informante o confidente.

#### **Artículo 11. De las denuncias y medidas de protección y beneficios**

Los mecanismos que faciliten las denuncias sobre casos de extorsión, secuestros estafa, el fraude y otros delitos, así como, los mecanismos que garanticen la protección de los ciudadanos en general que tengan la calidad de denunciantes, cuando así lo requieran, posibilitando la reserva de su identidad y el otorgamiento de un código de identificación, serán establecidos en el Reglamento.

#### **Artículo 12. Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público".

#### **Artículo 13. Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), y el Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### **Artículo 14. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

#### **Primera. Modificación de los artículos 200 y 317 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, que sancionan los delitos de extorsión y de organización criminal**

Se modifica los artículos 200 y 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, que sancionan los delitos de extorsión y de organización criminal, conforme al siguiente texto:

#### **Artículo 200.- Extorsión**

"El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.
- f) **Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.**

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad."

#### Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a. "Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- b. **Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica."**

**Segunda. Modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.**

Se modifica el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 en el siguiente sentido:

#### Artículo 341.- Agente Encubierto, Agente Especial, Agente Revelador, Agente Virtual e informante o confidente.

**1. La Policía Nacional del Perú** cuando la aplicación de las técnicas convencionales de investigación no sean satisfactorias, con autorización del Ministerio Público **mediante disposición**, puede recurrir a las técnicas especiales de investigación, que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación **perpetrados por banda u organización criminal según la Ley N° 30077** y los delitos de trata de personas, así como contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, **conforme con el siguiente detalle:**

- 1.1. **"Agente Encubierto: Ejecutado por miembro de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad perteneciente a la unidad especializada competente, que reúne las condiciones necesarias para establecer contacto o infiltrarse en una banda u organización criminal.**
- 1.2. **Agente Especial: Realizado por elemento captado debido al rol, conocimiento o vinculación con actividades ilícitas, a fin de establecer contacto o insertarse en la actividad de banda u organización criminal, proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.**
- 1.3. **Agente Revelador: Realizado por cualquier ciudadano, o por servidor o funcionario público, que, como integrante o miembro de una banda u organización criminal, actúe proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.**
- 1.4. **Agente virtual: Realizado por personas debidamente entrenadas en materias de tecnología de la información y las comunicaciones, así como, los conocimientos y habilidades correspondientes con la finalidad de asumir un rol o condición a efecto del esclarecimiento de delitos en el ámbito virtual; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.**

Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento es especialmente reservado.

**Los agentes encubierto, especial, revelador y virtual, están exentos de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.**

**Mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento de registro, elección y administración de manera reservada y riesgo controlado, de los agentes, incluyendo los requisitos y cualidades personales que deben reunir aquellos, las actividades, tráfico jurídico o social, objetivos, previsiones técnicas y jurídicas, límites, impedimentos, plazos, sistemas de protección y beneficios en cuanto sea pertinente.**

La Policía Nacional del Perú está facultada a utilizar la técnica de investigación de Informante o Confidente, en nivel de riesgo controlado para su aplicación, empleo, límites, control de reportes, responsabilidad y otros aspectos relacionados con la administración de actividades en la provisión de datos con relevancia penal. El Informante o confidente, es la persona que proporciona bajo cualquier motivación,

la información confidencial sobre la comisión de delitos cometidos por banda u organización criminal. El registro de informantes o confidentes a efectos de ser beneficiados con pago pecuniario con recursos especiales de inteligencia y los respectivos procedimientos, se establece mediante Decreto Supremo”.

**Tercera.- Modificación de los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1180- que Establece beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad**

Se modifican los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1180 que establece beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad conforme al siguiente texto:

**Artículo 3.- Entidades legitimadas para presentar propuestas y efectuar pagos de recompensas**

3.1 La Policía Nacional del Perú, a través del Director Nacional de **Investigación Criminal o el que haga sus veces**, presenta el expediente de recompensa ante las Comisiones Evaluadoras establecidas en el artículo 6 del presente decreto legislativo.

3.2 Las Fuerzas Armadas, a través del Jefe del Comando Conjunto, formula propuestas de recompensa, únicamente ante la Comisión Evaluadora contra el Terrorismo.

3.3 Los Ministerios del Interior y de Defensa, conforme lo determine la Comisión Evaluadora respectiva, son responsables de efectuar los pagos de recompensa y de informar sobre dichos pagos a la respectiva comisión establecida en el artículo 6 del presente decreto legislativo, según corresponda.

**Artículo 5.- Comisiones Evaluadoras de Recompensas**

5.1 Créase en la Presidencia del Consejo de Ministros las siguientes Comisiones Evaluadoras de Recompensas:

a) Comisión Evaluadora de Recompensas contra el Terrorismo, competente para evaluar los casos de terrorismo.

b) Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, competente para evaluar los casos relacionados a la criminalidad organizada y delitos de alta lesividad

5.2 Las Comisiones Evaluadoras de Recompensas contarán con una Secretaría Técnica a cargo del **Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior**, cuyas funciones se detallan en el reglamento del presente decreto legislativo.

5.3 El Reglamento del presente decreto legislativo establecerá todo lo relativo a la conformación y designación de los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de Recompensas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única. Reglamento

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se aprueba el Reglamento del presente decreto legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2246611-10

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1612

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres – Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de infraestructura y calidad de proyectos, por el plazo de noventa (90) días calendarios contados a partir de la vigencia de la citada Ley;

Que, en el literal h) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para fortalecer el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo), mediante la creación del Organismo Técnico Especializado de Focalización e Información Social (OFIS);

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que, son deberes primordiales del Estado, defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio de todas las entidades del Estado y en todos los niveles de Gobierno; el numeral 4 del artículo 25 establece que, es función de los Ministros de Estado, proponer la organización interna de su Ministerio y aprobarla de acuerdo con las competencias que les atribuye la Ley; y, el numeral 1 del artículo 33 se establece que, los Organismos Técnicos Especializados se crean, por excepción, entre otros, cuando existe la necesidad de planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional;

Que, la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) dispone en su artículo 5 que éste tiene la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades, en coordinación y articulación con las diversas entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO) establece que el Sistema tiene como objeto lograr una adecuada asignación de los recursos públicos de las intervenciones públicas definidas en el marco de la política social del Estado, a fin de contribuir al cierre de brechas relativas a los problemas o necesidades que estas intervenciones buscan resolver;

Que, con la finalidad de contribuir en la adecuada identificación de la población vulnerable para acceder